



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE PRIVACIÓN
ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE
SECUESTRO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL CAMACHO NIETO



ASESOR: DR. CARLOS J. M. DAZA GOMEZ

MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/021/SP/01/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **CAMACHO NIETO MIGUEL ANGEL**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. CARLOS MANUEL DAZA GOMEZ**, la tesis profesional intitulada **“ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO”** puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **CAMACHO NIETO MIGUEL ANGEL**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F. 23 de febrero de 2004

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPS/*ipg.

A DIOS.

Por estar siempre a mi lado y guiar mi camino.

Miguel Ángel
Camacho Nieto
18/08/04
Sip

A mi Tere y mi Juan por todo el apoyo incondicional que me han dado, para que ratifiquen una vez mas que valieron la pena todos aquellos años de sacrificio y poderme heredar la posibilidad de formarme como ser humano y profesionista. Sin ustedes nunca hubiera podido ver cumplido este sueño, por eso este triunfo también es suyo, los amo.

A MIS HIJOS:

Paquito y Sebastián por ser la inspiración de mi vida y el motivo de lucha para salir adelante.

A MI MADRE:

Por haberme dado la vida y ser ejemplo de lucha para salir adelante, por tu amor, tu apoyo y sobre todo por inculcarme siempre el deseo de superación y porque nunca perdiste la fe en mi.

A MI HERMANA Y MIS SOBRINOS:

Araceli, Nancy y Gabriel por ser parte de este logro y como muestra de agradecimiento por su apoyo.

A NANCY:

Porque a pesar de todo has estado conmigo en los buenos y malos momentos, por aguantar mi actitud, por tu paciencia, comprensión y compañía.

A MIS TIOS Y PRIMOS:

Especialmente a mi tia Morena, Plácido, Vicente, Emma y a Lupita, por su eterno apoyo, por insistir desinteresadamente en la realización de este sueño y sobre todo por sus consejos, ayuda y colaboración en la elaboración de este trabajo.

A TI:

Por impulsarme a la culminación de mis estudios y ayudarme a salir adelante en los momentos mas difíciles de mi vida, por apoyarme incondicionalmente y ser parte de este éxito. Gracias.

A MIS AMIGOS:

Con quienes he compartido momentos especiales, testigos de mis alegrías y tristezas, de mis victorias y mis derrotas.

A MI ASESOR:

Quién es un ejemplo a seguir y una persona admirable. Gracias por ayudarme a ver cumplida una de mis metas.

A MI ALMA MATER:

La UNAM, por cobijarme en la etapa final de mi educación y formarme como profesionista.

A TODOS USTEDES:

A quienes jamás defraudare.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO PENAL Y EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO

1.1.-CONCEPTO DE DERECHO PENAL.....	1
1.2.-CONCEPTO DE DELITO.....	5
1.3.-CONCEPTO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.....	21
1.4.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL.....	26
1.4.1.-INTERNACIONALES.....	26
1.4.2.-NACIONALES.....	32
1.5.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.....	
1.5.1.-INTERNACIONALES.....	39
1.5.2.-NACIONALES.....	44
1.6.-LA PERSECUCIÓN DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.....	47

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO COMPARATIVO DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO

2.1.-MEXICO.....	51
2.2.-ARGENTINA.....	60
2.3.-ESPAÑA.....	63
2.4.-VENEZUELA.....	66
2.5.-COLOMBIA.....	68

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO

3.1.-CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA....	74
3.2.-TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.....	78
3.3.-ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	84
3.4.-CULPABILIDAD E INculpABILIDAD.....	88
3.5.-IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.....	93
3.6.-PUNIBILIDAD.....	98

CAPITULO CUARTO

EL DELITO DE SECUESTRO EN NUESTRO PAÍS

4.1.-FACTORES ENDOGENOS Y EXÓGENOS EN LA COMISIÓN DE DELITOS.....	102
4.2.-CONSECUENCIAS ECONOMICASPSICOLÓGICAS FISIOLÓGICAS Y SOCIALES EN EL DELITO DE SECUESTRO.....	109
4.3.-LA PERSECUCIÓN DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN DE PARIENTES EN SU COMISIÓN.....	112
4.4.-COMENTARIOS AL DELITO DE SECUESTRO CONTENIDO EN EL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	117
4.4.-PROPUESTAS DE REFORMA.....	123
CONCLUSIONES.....	127
PROPUESTA.....	130
BIBLIOGRAFÍA.....	133
LEYES Y CÓDIGOS.....	136
DICCIONARIOS.....	137

INTRODUCCIÓN.

Desde la Época de la Colonia México a padecido ciclos de gran inseguridad y violencia criminal. Sin embargo en esta década el secuestro es uno de los delitos que esta generando una gran notoriedad por el crecimiento que ha tenido, ya que con gran frecuencia se secuestran a empresarios, políticos, diplomáticos, artistas, ejecutivos de empresas multinacionales y personas acaudaladas o con gran capacidad económica debido a las altas sumas de dinero que se obtienen por su liberación, además de que hoy en día también encontramos que los mas pobres son atacados por secuestradores que les exigen cantidades pequeñas de dinero que representan para las victimas verdaderos impactos en su estabilidad económica.

El secuestro es perpetuado con el fin de obtener un rescate monetario, pero también es llevado a cabo con propósitos políticos u otros, sin embargo en nuestro país la mayoría de los secuestros son cometidos con el fin de cobrar un rescate. Además de que afectan notoriamente la tranquilidad, la paz y la seguridad de los ciudadanos.

Debido a la impunidad con la que se comete este delito, se ha convertido en una industria en crecimiento por ser una actividad de poco riesgo que genera grandes ganancias, tan es así que los delincuentes han hecho de este ilícito, junto con el narcotráfico, uno de los de mayor impacto y daño social. También por la impunidad

se ha adoptado una amplia modalidad y tipos del mismo, de tal forma que van desde los secuestros millonarios hasta los secuestros express.

De los cientos de secuestros que se han cometido y denunciado, muy pocos han sido aclarados, por ello los índices de violencia en este rubro se multiplican en perjuicio de gente de todas las clases sociales. No obstante que es uno de los delitos que más cifra negra tiene en nuestro país.

El secuestro es cometido por individuos que no respetan el sistema legal de la sociedad en la que viven y se desenvuelven, a quienes no les importa la vida de sus víctimas ya que cuando llegan a oponer resistencia o no cumplen con las cifras de dinero, tiempos o condiciones exigidas las llegan a torturar y en algunos casos a causarles la muerte. Los factores que comparten estos sujetos son la falta de ética y valores, combinados con la falta de respeto a la dignidad humana y a la vida

“El delito de secuestro es uno de los delitos que más profundamente afectan a la sociedad, por los múltiples bienes jurídicos que lesiona.”¹ Que se ha convertido en una industria criminal millonaria y que constituye uno de los más serios problemas que afronta la sociedad.

¹ JIMÉNEZ ORNELAS, Rene A. E ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, “El secuestro: problemas sociales y jurídicos”, Editorial UNAM, IJ, México, 2002, Pág. 53

De ahí que surge la idea de realizar el presente trabajo de investigación y para ello dividimos nuestro tema de estudio en cuatro capítulos, para entender mejor la problemática del delito de secuestro, causas, consecuencias y su abatimiento.

En el primer capítulo se destacan los conceptos de derecho penal, delito, privación ilegal de la libertad, secuestro, así mismo tratamos de desentrañar cual es el origen del derecho penal y del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro tanto a nivel internacional como nacional y la persecución del secuestro conforme a nuestro sistema jurídico.

En el segundo capítulo denominado Marco jurídico comparativo del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, se ofrece una visión de cómo esta regulado dicho delito en nuestro país, así como en Argentina, España, Venezuela y Colombia, transcribiendo sus ordenamientos legales que lo contienen y sus aspectos más significativos.

El tercer capítulo es el correspondiente al estudio dogmático del delito de secuestro, analizando los elementos del delito.

Por último en el cuarto capítulo hacemos referencia a los factores que influyen en el sujeto activo del delito para llevar a cabo su comisión, así como también mencionamos algunas consecuencias que deja su comisión en la víctima, la persecución de este delito y

la participación de parientes en su comisión, para concluir con algunas propuestas para abatir el secuestro.

CAPITULO PRIMERO.

EL DERECHO PENAL Y EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

1.1.-CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

El estudio del Derecho Penal sin lugar a dudas es de lo más apasionante en el mundo jurídico, pues este ordenamiento legal es el que utiliza el Estado para castigar con toda la fuerza de la ley aquellos transgresores que con su conducta violan los bienes jurídicos tutelados por el Estado, es así que existen diversos y variados conceptos de Derecho Penal a los cuales nos referiremos.

En principio es pertinente señalar que el derecho es el conjunto de normas que facultan o prohíben realizar diversos actos a los individuos, así el ilustre autor Celestino Porte Petit Candaudap define al derecho penal al señalar:

“Por Derecho Penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas.”¹

¹ “Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal” Editorial Porrúa, 16ª. Edición, México, 1994, Pág. 15.

Por su parte el tratadista español Eugenio Cuello Calon define al derecho penal como el conjunto de leyes que determina los delitos y las penas que el Estado impone al que las realiza, al señalar:

"El derecho penal en sentido subjetivo es el derecho de castigar (jus puniendi), es el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y, en el caso de su comisión a imponerlas y ejecutarlas."²

Un tanto mas explicito y una definición más completa nos es proporcionada por el autor Leopoldo de la Cruz Agüero quien al respecto señala:

"El Derecho Penal o Sustantivo es el conjunto de leyes de Derecho Público Interno que señalan los delitos y las penas correspondientes a los infractores de las mismas, cuya aplicación es coercitiva, así como los medios de ejecución que en ellas se contemplan, con el objeto fundamental de lograr una armonía entre el Estado y sus gobernados, y a la vez, entre estos mismos, recíprocamente, con objeto de conservar una estabilidad permanente en determinado orden social."³

De la definición transcrita digno de hacer mención lo es el hecho de que en ella se contempla el objetivo del Derecho Penal, de tal suerte que se establece que

² "Derecho Penal", Editorial Bosh, 1ª Edición, Barcelona España, 1998, Pág. 7

³ "Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 2000, Pág. 2.

esta normatividad busca en todo momento la existencia de un orden social, es decir que lo que busca el Estado con la implantación de la prohibición de ciertas conductas es mantener un orden que permita un desarrollo armónico de la sociedad.

Por su parte el reconocido tratadista Guillermo Colín Sánchez se apoya en el autor Ignacio Villalobos para definir al Derecho Penal y al respecto señala:

“El Derecho Penal, al decir de Ignacio Villalobos es “una rama del Derecho Público Interno cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas”, advierte además que también prevé “las medidas de seguridad, cuando son consecuencia de actos ejecutados por enfermos o por menores...”⁴

Podemos advertir que el Derecho Penal no solo se encarga de los delitos y de las penas puesto que como lo refiere el autor prevé cierto, existen también medidas de seguridad las cuales también desde luego pertenecen al orden penal por lo que su aseveración nos parece acorde.

Diversa definición de Derecho Penal nos es proporcionada por el autor Raúl Carranca Trujillo quien en su obra Derecho Penal Mexicano señala:

⁴“Derecho Mexicano De Procedimientos Penales”, Editorial Porrúa, 16ª Edición, México, 1997 Pág.

“La más antigua codificación conocida, el Código de Ammurabí – El Carlomagno babilónico -, que data del siglo XXIII a J. C., contiene ya dichas formas:

Art. 196.- Si alguno saca a otro un ojo, pierda el ojo suyo.

Art. 197.- Si alguno rompe un hueso a otro, rómpasele el hueso suyo.

Art. 229.- Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dése muerte a aquel maestro.

Art. 230.- Y si mata al hijo del dueño, dése muerte al hijo del maestro de obras.”⁵

De la definición proporcionada por Raúl Carranca y Trujillo nos llama la atención el elemento de temporalidad que maneja y ello se debe en gran medida a que el derecho evoluciona con la sociedad humana de tal suerte que en un lugar y tiempo determinado una conducta puede constituir un delito en tanto que en otra no será así.

Por último el autor Fernando Castellanos Tena al definir el Derecho Penal nos proporciona un concepto muy simple pero concreto que engloba sin lugar a dudas a los anteriores al señalar:

“El Derecho Penal es la rama del Derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las

⁵. “Derecho Penal Mexicano”, Editorial Porrúa, 19ª Edición, México, 1997, Pág. 93.

medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.”⁶

Para finalizar nosotros consideramos que el Derecho Penal es la rama del Derecho Público vigente en la que el Estado hace valer su mayor poder estableciendo las conductas prohibidas y las penas o medidas de seguridad que serán aplicables a quienes las realicen con el objeto de conservar un orden social.

1.2.-CONCEPTO DE DELITO.

Su concepto ha variado en el tiempo, según la doctrina y las legislaciones.

Etimológicamente la palabra delito, deriva del verbo latino delinquere, que quiere decir abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Para Ignacio Villalobos señala que la palabra “delito” deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam: dejar o abandonar el buen camino”⁷

Sin embargo, algunos autores han tratado establecer una definición de delito con validez mundial, aplicable para todos los tiempos y lugares, pero como el delito esta ligado a la manera de ser de cada pueblo y

⁶ “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, Editorial Porrúa, 38ª Edición, México, 1997 Pág. 19

⁷ “Derecho Penal Mexicano (Parte General)” Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1990, Pág.2002.

las circunstancias del tiempo, las conductas que unas veces han tenido el carácter de delito, otras veces lo han perdido por determinadas situaciones, y al contrario, conductas no delictivas, han sido consideradas como delitos.

Algunos juristas han dado diferentes definiciones, así el jurista Francisco Carrara, quién es considerado el exponente principal de la Escuela Clásica, lo define como:

“La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”⁸.

De la definición anterior, digno de hacer mención es la conclusión del Dr. Carlos Daza Gómez al señalar lo siguiente:

“Infracción a la ley. Expresa la idea general del delito, porque ningún acto puede tener la calidad sin que la ley lo prohíba.

Del Estado. Restringiendo al Derecho Positivo.

Promulgada. La ley humana sólo puede ser conocida por su promulgación. Es decir, que sea el resultado de un procedimiento legislativo.

Proteger la seguridad pública o privada. Sólo el ataque a la seguridad es delictivo.

⁸. “Programa de Derecho Criminal”, Vol. I, pág. 60.

Ciudadanos. En la idea especial del delito va incito el ataque a la seguridad pública.

Acto externo. El fin del derecho es la defensa del orden externo y no el perfeccionamiento interno. El pensamiento no delinque. Sólo se sanciona el acto externo del hombre.

Del hombre. Ya que es el único que tiene voluntad racional.

Positivo o negativo. Acción u omisión.

Moralmente imputable. La imputabilidad moral es presupuesto de la imputación política.

Políticamente dañoso. Para ratificar la idea del ataque a la seguridad pública por medio del daño mediato e inmediato".⁹

Para Cuello Calón, el delito es "La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible."¹⁰

Por su parte Jiménez de Asua define al delito diciendo "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."¹¹

Diversas definiciones de delito nos son proporcionadas por el autor Eduardo López Betancourt,

⁹ "Teoría General del Delito", Cárdenas Editor Distribuidor, Segunda Reimpresión, México, 2001, Págs. 56-57.

¹⁰ CUELLO CALON, Eugenio, "Derecho Penal", Editorial Bosh, 1ª. Edición, Barcelona España, 1998, Pág. 236.

¹¹ "La ley y el delito", Editorial Sudamericana, Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1990, Pág. 256.

quién en su libro *Teoría del Delito* señala: "El delito tiene diversos elementos que conforman un todo. Para Maurach el delito es una acción típicamente antijurídica atribuible; para Beling es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; para Max Ernesto Mayer define al delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable; Edmundo Mezger afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable."¹²

La definición jurídica del delito la encontramos en el artículo 7 del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, ya que establece en su primer párrafo: "Delito es el acto u omisión que señalan las leyes penales.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal."¹³

¹² "Teoría del Delito", Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 2000, Pág. 65.

¹³ Es importante señalar que actualmente la definición de delito la encontramos en el artículo 15 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal que establece "El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión" y el artículo 17 contempla la definición del delito de acuerdo a su momento de consumación.

Para el autor Gustavo Malo Camacho "la definición recoge un contenido naturalista que abreva en el positivismo, ya que refiere al delito como el comportamiento, por acción u omisión, que sanciona la ley penal, y no como la violación a la ley penal o la lesión al derecho. Tal definición señala dos elementos en forma directa: la conducta y su punibilidad, tal consideración resulta ser sólo aparente, derivada de una interpretación literal. Interpretando dicha disposición del artículo 7, se observa que dicho acto u omisión, al parecer sancionado por la ley penal, obviamente supone que tiene que estar ligado por esta y, en consecuencia, aparece así afirmada la tipicidad, siendo la exigencia de la tipicidad como elemento necesario para la existencia del delito. Es evidente que la sanción señalada en la ley penal, aparece prevista como la comisión de un delito y, a la vez, para ser aplicada específicamente a la persona que realizó el acto u omisión delictivo, razón por la cuál, es indispensable que dicho comportamiento haya sido antijurídico, y que el autor haya sido declarado culpable. Concluye el autor diciendo; que dicho numeral exige la presencia de la conducta típica, antijurídica y culpable; asimismo exige la punibilidad, que más que elemento del delito es su consecuencia. Citando que así lo ha entendido también Jiménez Huerta".¹⁴

En cambio el maestro Ignacio Villalobos comenta lo siguiente: "Estar sancionado un acto con una pena no

¹⁴ "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 4ª. Edición, México, 2001, Págs. 266-267.

conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hayan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación; pero sin que sea inherente al mismo ni, por tanto, útil para definirlo. Una definición descriptiva, puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero esos datos y propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionen con él de manera que, a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que acompañarán necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados, sólo convendrán a ellos. Por lo demás, decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber por qué lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales.¹⁵

Por todo lo anterior, podemos concluir que el delito es una forma determinada y externa de actuar del hombre; por ello, se requiere que exista una cierta conducta o comportamiento humano que sea jurídicamente sancionable. Siendo esta conducta

¹⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 133.

humana cualquier manifestación libre del hombre que se vierta al mundo de los acontecimientos exteriores. Dicha conducta puede ser de acción o de omisión, es decir, de acción cuando consista en un movimiento corporal del delincuente, y de omisión cuando el delincuente no realiza movimiento corporal alguno teniendo la obligación de realizarlo.

Para entender mejor el estudio de nuestro tema, creemos pertinente señalar los elementos y factores negativos que tiene el delito.

Varios estudiosos de la materia han traído en número de siete los elementos del delito y su respectivo aspecto negativo, sin embargo no todos los autores lo aceptan:

POSITIVOS

NEGATIVOS

1) Conducta	1) Ausencia de conducta.
2) Tipicidad	2) Ausencia del tipo o atipicidad.
3) Antijuricidad	3) Causas de justificación.
4) Imputabilidad	4) Inimputabilidad.
5) Culpabilidad	5) Inculpabilidad.
6) Condicionalidad objetiva	6) Falta de condiciones objetivas.
7) Punibilidad	7) Excusas absolutorias

A cada aspecto positivo le corresponde su respectivo negativo en la forma antes enunciada. Cabe

señalar que cuando se hable del aspecto positivo estaremos ante la existencia de un delito, y cuando sea del aspecto negativo, se estará ante su inexistencia.

De acuerdo al número de elementos que se acepta para la formación del delito se estará "dentro de la concepción atomizadora encontramos la dicotómica o bitómica, tritómica o triédrica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, según el número de elementos que se consideren para estructurar el delito."¹⁶

Clasificación del delito.

Para hacer más fácil nuestro tema de estudio, es necesario hacer una clasificación del delito.

A lo largo del tiempo, se han presentado diferentes clasificaciones del delito, pero nosotros nos adherimos a la siguiente:

A) En función de su gravedad.- Hay dos clasificaciones: bipartita, que divide los hechos en delitos y faltas; los primeros sancionados por la autoridad judicial y los segundos por la autoridad administrativa, y la tripartita que diferencia los ilícitos penales en crímenes, delitos y faltas. Esta clasificación carece de importancia en nuestro sistema penal, porque los códigos penales sólo se ocupan de los delitos en general y las faltas se regulan en las disposiciones

¹⁶ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Op. Cit, Pág. 198.

administrativas aplicadas por las autoridades que tienen ese carácter.

Para el caso que nos ocupa, aplicado a la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, puntualizamos que entraría en la clasificación bipartita ya que se considera un delito.

B) Según la conducta del agente.- Atienden a la manifestación de la voluntad del sujeto, clasificándose los delitos como de acción y de omisión. Los de acción se cometen realizando movimientos corporales que violan una norma penal prohibitiva. Los delitos de omisión son aquellos en los cuales la conducta del sujeto consiste en una inactividad, en un no hacer algo ordenado por la ley. La doctrina agrega una tercera categoría: los delitos de comisión por omisión, siendo aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inactividad se produce el resultado material.

El delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro es un ejemplo de un delito de acción, ya que requiere que el sujeto activo del delito realice determinadas acciones o conductas para privar de la libertad al sujeto pasivo, con el propósito de obtener rescate, de causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; o detenerla en calidad de rehén y amenazarla de privarla de la vida o causarle un daño para que se deje de realizar una conducta cualquiera.

C) Por el resultado.- Se clasifican en formales y materiales. Los delitos formales son de mera conducta, no requieren de ningún resultado; se sanciona la acción u omisión en si misma. Los materiales para su integración requieren la destrucción o alteración de la estructura del objeto material. Se considera a la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro como un delito de resultado material, por la conducta realizada y exteriorizada, la cuál consiste en privar de la libertad a una persona con el propósito de obtener un rescate o beneficio.

D) Por el daño que causan.- Se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los primeros, una vez realizados "causan un daño directo y efectivo, en intereses o bienes jurídicamente tutelados por la norma violada. Son la mayoría de los delitos sancionados en el Código Penal."¹⁷ Los segundos, "no causan un daño efectivo y directo en los bienes jurídicamente tutelados, pero crean para estos una situación real de peligro."¹⁸

La privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro de acuerdo a esta clasificación la consideramos como un delito de lesión, ya que hay un daño efectivo y directo en la persona privada de su libertad.

E) Por su duración.- Pueden ser de tres tipos: "Instantáneos, cuando se consuman en un solo

¹⁷ CUELLO CALON, Eugenio Op cit, Pág.266

¹⁸ Idem

movimiento y en ese momento se perfeccionan; Permanentes, cuando su efecto negativo se prolonga a través del tiempo; Continuados, cuando siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica (varios actos y una sola lesión)."¹⁹

Los delitos instantáneos serán aquellos cuya realización termina en el momento mismo de consumarse o frustrarse su consumación, como un golpe o una injuria. "Se llaman continuos porque en ellos se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, esto es, aquellos en que hay varios actos de una misma naturaleza antijurídica, que corresponden a un mismo tipo penal o que afectan a un mismo bien jurídico, pero todos los cuales se han convenido en reunir en una sola unidad. En los permanentes, existe una manifestación de voluntad antijurídica prolongada en el tiempo; tal es el caso de los delitos privativos de libertad."²⁰

Existen también los denominados instantáneos con efectos permanentes, serán aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. Ejemplo de ello son los delitos de lesiones y homicidio.

Aplicando la clasificación anterior a la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro diremos, que es un delito permanente, pues se prolonga

¹⁹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., Págs. 292-293.

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 138

en el transcurso del tiempo, mientras se tenga a la persona secuestrada.

F) Por el elemento interno o culpabilidad.- Se distinguen dos rubros, tenemos por un lado los que son culposos y por el otro los que son dolosos. El jurista Fernando Castellanos Tena da una clara explicación de ellos refiriéndose al delito doloso precisando que cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho del bien mueble ajeno. En los de culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte. Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con negligencia, descuido, imprudencia o torpeza, estaremos en presencia de delitos considerados como culposos. Pero cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer el delito, se llamarán dolosos.

Para el delito de privación ilegal de la libertad lo ubicamos en los delitos considerados dolosos, pues, en el agente existe una voluntad plena y absoluta en la realización de un hecho delictuoso, manifiesta en la privación de la libertad de la persona con el propósito de obtener un beneficio económico o de cualquier otro tipo.

G) Por su estructura.- Se clasifican en simples y complejos "Llámense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente."²¹

También pueden identificarse a estos por su composición; como simples y complejos. Los delitos simples se presentan solo cuando causan una lesión jurídica, por ejemplo el robo. Los delitos complejos ocurren cuando se causan dos o más lesiones jurídicas, por ejemplo el robo en casa habitación. El maestro Rafael Márquez Piñeiro, señala que "son delitos simples aquellos que sólo lesionan un bien jurídico determinado o un solo interés jurídicamente protegido (como las lesiones atentatorias contra el bien de la integridad corporal). Son delitos complejos los constituidos por hechos diversos que vulneran bienes jurídicos distintos, cada uno de los cuales es por sí mismo un delito diverso (como el que mata para robar, en cuyo caso hay homicidio y robo). Estos delitos se distinguen de los compuestos, en los que una sola acción origina delitos diferentes (como la agresión a un agente de la autoridad en el desempeño de su cargo, en

²¹ SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino", Editorial Tipográfica Editora Argentina, Segunda Edición, Buenos Aires, 1985, Tomo I, Pág. 284.

cuyo caso existen lesiones y atentado contra la autoridad)."²²

El secuestro se puede situar en simple de acuerdo a esta clasificación; sin embargo, en el tipo penal intervienen dos o más delitos que figuran por separado, tal como lo señala el último párrafo del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal. Ya que algunas veces los secuestradores al ver frustrados sus planes por cualquier circunstancia o al ser reconocidos por las víctimas deciden matarlos creando con ello un delito complejo.

H) Por el número de actos.- Se denominan unisubsistentes o plurisubsistentes, los primeros requieren de un solo acto para su ejecución, mientras que los segundos constan de varios actos.

Consideramos por lo anteriormente expuesto, al secuestro como un delito de tipo unisubsistente debido a que con un solo acto se logra la ejecución del delito.

"Los unisubsistentes se forman por un solo acto (abuso de confianza), mientras los plurisubsistentes constan de varios actos (homicidio, puede privar de la vida mediante varios actos)."²³

I) Por el número de sujetos.- La doctrina los ha entendido como "unisubjetivos y plurisubjetivos, pues dicha clasificación atiende a la singularidad o pluralidad

²² MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Derecho Penal (Parte General). Editorial Trillas, Segunda Reimpresión, México, 2001, Pág.141.

²³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 142

de sujetos que intervienen en el hecho descrito en el tipo."²⁴

El tipo requerido para la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro se actualiza con la acción de un solo individuo, pues no se requiere la participación de varios sujetos para secuestrar, concurriendo con su conducta a conformar la descripción de la ley, pero en más de la mitad de los secuestros su realización es por dos o más sujetos y en la mayoría de los casos por bandas bien organizadas que se dedican únicamente a cometer este delito.

En un ilícito penal, no siempre habrá de intervenir un solo agente, sino también puede ser cometido por varios individuos que se ponen de acuerdo dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal. Cuando el tipo se colma con la participación de un solo sujeto se estará en presencia de un delito unisubjetivo, pero cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos se denominara plurisubjetivo."²⁵. Por lo que consideramos que el secuestro es un delito unisubjetivo.

J) Por su forma de persecución.- Podemos precisar que dentro de esta clasificación se ubican los delitos perseguibles por querrela necesaria, cuya persecución únicamente es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida, una vez formulada la querrela, la autoridad esta obligada a

²⁴ Ibid. Pág 143

²⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Pág.293

perseguir. Y los delitos perseguibles previa denuncia, también conocidos como de oficio, pueden ser formulados por cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad esta obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Cabe señalar que los delitos perseguibles de oficio, se han denominado así, porque son primeramente investigados y posteriormente sancionados por la iniciativa de la autoridad, el Ministerio Público (existe la acción popular para denunciar los delitos), sin necesidad de ninguna actividad de los particulares.

El secuestro es un delito que requiere de una denuncia que puede ser presentada por cualquier persona y perseguible de oficio; sin embargo, en la mayoría de los secuestros que se cometen a diario, a pesar de que el Ministerio Público tiene conocimiento y la obligación de actuar de oficio no lo hace debido a que corre peligro la vida del secuestrado, ya que los secuestradores podrán matar a la víctima en cualquier momento.

K) En función de su materia.- Se dividen en Comunes que son aquellos que se encuentran en las leyes dictadas por las legislaturas locales y que se aplican en un determinado territorio; Federales son aquellos que tienen validez en toda la República Mexicana y que están contenidos en los códigos expedidos por el Congreso de la Unión.; y Militares aquí se hace referencia al fuero militar, es decir, se aplican

única y exclusivamente a los miembros de las fuerzas armadas por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.

Entendido lo anterior, para el caso del delito de secuestro, se encuentra tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal, y de igual forma en el Código Penal Federal, por lo que se puede considerar como un delito del fuero común y también del fuero federal, pero esto atenderá a la calidad de la víctima y al número de sujetos que intervengan en su comisión, ya que si es cometido por dos o más sujetos que se reúnan en forma reiterada para cometerlo, se estará ante la presencia de delincuencia organizada por lo que podrá perseguirse por el fuero federal.

1.3.-CONCEPTO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

A efecto de poder definir de forma clara y concisa a la privación ilegal de la libertad es que primeramente desglosaremos su contenido de tal suerte que por privación deberá entenderse conforme al Diccionario de la Lengua Española:

"Privación.- Acción de despojar o privar. Carencia o falta de una cosa."²⁶

Por lo que respecta al concepto de ilegal esta sin lugar a duda lo es lo contrario a la ley, es decir que

²⁶ Editorial Espasa Calpe, 2ª Edición, España, 1991. Pág.

cualquier conducta que no este permitida por la ley será ilegal de tal suerte que si tomamos en consideración que la privación es el despojo, carencia o falta y que si se hacen en contra de lo señalado por la ley desde luego que ello será ilegal.

Por lo que respecta a la libertad sin lugar a dudas que es un concepto difícil de definir sin embargo pese a ello debemos señalar que esta es conforme a lo señalado por el Diccionario Enciclopédico Academia.

"Libertad.- (Del Lat. libertas, -atis.) f. Capacidad del ser humano de actuar como guste, sin perjudicar a terceros. || Actuar con libertad después de reflexionar, con conocimiento de causa; es autonomía, autodeterminación de los seres racionales. En este sentido recibe generalmente el nombre de libre albedrío." ²⁷

La libertad para nosotros constituye la facultad locomotora del ser humano para transitar de un lugar a otro sin ninguna restricción.

Atento a los anteriores conceptos la privación ilegal de la libertad será la acción de impedir la función locomotora del ser humano sin que para ello exista una causa legal.

"Etimológicamente hablando, la palabra secuestro tiene su origen en el vocablo latino sequestrare, que

²⁷. Editorial Fernández Editores, México, 2000. Pág. 728

significa "apoderarse de una persona para exigir rescate, o encerrar a una persona ilegalmente". Además se conoció en la antigüedad con la denominación de "plagio", como ya lo hemos mencionado, término que se refiere a una red de pescar.

"Según Guillermo Cabanellas, "el secuestro consiste en la detención o retención forzosa de una persona para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra prestación sin derecho, como prenda ilegal".

El concepto de secuestro ha merecido la atención de connotadas doctrinas, así tenemos que:

El ilustre jurista Francisco Carrara dice que "el plagio es la sustracción de una persona con fines de lucro o venganza, hecho por medio de la violencia o fraude."

Por su parte Guissepe Maggiore dice que " el plagio consiste en someter a una persona al propio poder, reduciéndola a un estado de sujeción."

Como podemos ver, para este último autor el plagio consiste en la privación total de la libertad personal del ser humano.

Etcheverry dice que el secuestro consiste en encerrar o detener a otro sin el derecho, privándolo de la libertad.

Para otros autores, la esencia de este delito, consiste en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no puedan usar la libertad de locomoción, sea totalmente, sea también dentro de los límites señalados por el sujeto activo."²⁸

Por las definiciones anteriormente señaladas podemos llegar a la conclusión, que el delito de secuestro es la privación ilegal de la libertad de una persona sometiéndola al propio poder, reduciéndola a un estado de sujeción con él fin de obtener un lucro u otra prestación sin derecho, por medio de la violencia física o moral.

Cabe señalar que conforme a nuestro Código Penal la privación ilegal de la libertad haya su fundamento jurídico en el Libro segundo, Título vigésimo primero, Capítulo único, estableciéndose para su estudio que esta se dará en dos formas, la primera de ellas cuando se cometa con un particular y la segunda cuando la lleve a cabo un servidor público.

Como ejemplo de lo anterior encontramos el artículo 364 en el que se establece la privación ilegal de la libertad siendo el sujeto activo del delito un particular como al señalar:

"ARTICULO 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco

²⁸ www.elsecutorfreeservers.com.mx

días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad.²⁹

Es evidente que en atento al artículo 364 del Código penal la privación ilegal se hará por un particular, sin embargo existen diversas modalidades de la privación ilegal tratándose de la comisión por particulares de tal suerte que también se sancionara el obligar a prestar trabajos o servicios personales el que imponga condiciones de servidumbre, el que lleve acabo la conducta para realizar un acto sexual, el denominado secuestro, la privación ilegal de un menor, etc.

²⁹ Actualmente el delito de secuestro se encuentra contemplado en el Libro Segundo, título cuarto, delitos contra la libertad personal, capítulo III, secuestro, artículo 163 que establece "Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa

La privación ilegal de la libertad tiene diversas y muy variadas modalidades por lo que proporcionar una definición que abarque todas ellas sería difícil así es de que lo más cercano a ello pudiera ser la retención de una persona en contra de su libertad que le impida desarrollar sus facultades psicomotoras, con la intención de obtener un fin.

1.4.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL Y DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

1.4.1.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL

a) Internacionales.

El origen del derecho penal se pierde en la oscuridad de la historia.

Un hecho seguro es que en la concepción temprana de la pena, la idea de venganza, era una de las causas determinantes; pero la venganza por sí sola no dio forma a la idea del derecho penal. La venganza como tal sólo dominaba las relaciones entre los diversos clanes e incluso aquí solamente representaba una transición fluida entre la pena y la reparación del daño, entre expiación e indemnización.³⁰

³⁰ REINHART MAURACH, Heinz Zipf, "Derecho Penal" (Parte General) I, Editorial Aitrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 7ª. Edición, Tomo I, Buenos Aires, 1994, ág. 57

El progreso de la función represiva, cuestión que se ha pretendido identificar con la evolución de las ideas penales, presenta diversos matices según el pueblo a estudio. Ni en todas las sociedades ha sido igual, ni tampoco ha sucedido, con normal tránsito, en las diversas épocas.

En los tiempos más remotos la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo. La expulsión del delincuente se consideró el castigo más grave que podía imponerse, por colocar al infractor en situación de absoluto abandono y convertirlo en propicia víctima, por u desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste. La expulsión, que en un principio se practicó para evitar la venganza del grupo a que pertenecía el ofendido, evitando así la guerra entre las tribus, se extendió para sancionar hechos violentos y de sangre cometidos por un miembro del conglomerado contra otro perteneciente al mismo.³¹

El Talión representa, sin lugar a duda, un considerable adelanto en los pueblos antiguos al limitar los excesos de la venganza, ya personal o del grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función al daño causado por el delito.

³¹ PAVON VASCONCELOS Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano" (Parte General), Editorial Porrúa, 16ª. Edición, México, 2002, Pág.55.

Es ejemplo de la época talonial, ubicada por algunos autores en el período de la venganza pública, el Código de Hammurabi, cuya antigüedad se hace ascender a dos mil años antes de la era cristiana, conjunto de preceptos que consagró el principio de la retribución, al sancionar con el daño de la pena otro de semejante gravedad inferido con el delito, extendiendo en ocasiones la responsabilidad a personas distintas del culpable, pretendiendo una compensación perfecta. Ejemplo de ella son las prescripciones que, refiriéndose al constructor de una casa, ordenaban su muerte si por la mala edificación se hundía y mataba al propietario, llevando tal castigo al hijo del maestro de obras cuando el hundimiento mataba al hijo del dueño. Este documento histórico, la más antigua legislación conocida (aparece inscrita en un bloque de piedra), tiene el mérito de haber distinguido algunos casos de delitos culposos, excepcionando de pena el caso fortuito.

La composición, instituto de importancia relevante en algunos pueblos y que vino a sustituir el mal de la pena mediante una compensación económica dada al ofendido o a la víctima del delito, constituyó una nueva limitación de la pena por el pago de una cierta cantidad de dinero por lo que tuvo acogida entre aquellos pueblos que conocieron el sistema de intercambio monetario. La composición, que en un principio era voluntaria, se convirtió en obligatoria y legal

posteriormente, evitándose así las inútiles luchas originadas por la venganza privada.³²

"El período de la venganza divina, en el progreso de la función represiva, constituye una etapa evolucionada en la civilización de los pueblos. Los conceptos Derecho y religión se funden en uno sólo y así el delito, más que ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad.

Dentro de este período situamos al Pentateuco, conjunto de cinco libros que integran la primera parte del Antiguo Testamento y en los que se contienen las normas de Derecho del pueblo de Israel, de evidente raigambre religiosa. El derecho de castigar (jus Puniendi) proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa a ésta. La pena, en consecuencia, está encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, a aplacar su ira, identificándose, para el delincuente, con el medio de expiar su culpa. En el Pentateuco encuéntranse prohibiciones tabú y formas de represión talional, consagrándose excepcionalmente, en algunos casos, la venganza privada.

Los Libros Sagrados de Egipto son, igualmente, prueba de la fusión entre los conceptos de delito y represión con los de ofensa a la divinidad y expiación religiosa, y aunque no han llegado a nuestro directo conocimiento se tienen referencias de ellos.³³

³² Ibid., Págs. 56-57

³³ Ibid., Pág.57

La historia del derecho penal no ha sido pacífica ni siquiera en lo referente a su denominación, Primitivamente se hablaba de *jus criminale* o *jus poenale*. Es así como en Alemania, al deslatinizar estos vocablos se emplearon las voces *Kriminalrecht* y *peinliches*. Lo cual a su vez denotaba diferentes significaciones respecto del derecho penal. *Peinlich* hacía referencia a la idea de expiación; en cambio *Kriminalrecht* tenía un sentido más descriptivo, pues englobaba todas las disposiciones referentes al crimen. En todo caso parece que fue un discípulo de Christian Wolff, Regnerus Engelhard, quién primero utilizó la expresión derecho penal, en 1756, y que posteriormente popularizo, especialmente con la promulgación del Code Pénal francés de 1810.³⁴

En el derecho penal de la época germánica, la unidad jurídico penal básica era la comunidad del hogar. La potestad punitiva era ejercida por el jefe del hogar sobre los miembros de aquél y sobre la servidumbre. En general su ejercicio era moderado, pero podía llegar hasta la muerte (p. ej. de la mujer infiel). Dentro del clan regía el mismo derecho penal interno; la pena más grave era la expulsión de la tribu. Hechos punibles inferidos por un clan a otro (derecho penal externo) llevaban, por el contrario, a la faida, este es, a la enemistad entre los clanes y a la venganza de la sangre, la que servía al restablecimiento del honor lesionado del clan. Con el fin de dirimir estas fatales

³⁴ BUSTOS RAMIREZ, Juan, "Introducción al Derecho Penal", Editorial Temis S.A., 2ª Edición, Colombia, 1994, Pág 3.

hostilidades entre clanes, las que llegaban a alcanzar a la tercera o cuarta generación, se recurría a la institución de los contratos de expiación: obligación de proporcionar de bienes al clan ofendido, pena e indemnización al mismo tiempo; en caso de muerte de un hombre libre se debía efectuar un pago expiatorio y, en el evento de otras infracciones, una multa (compositio). El juramento de faida, que debían prestar ambas partes, reforzaba la conclusión del contrato de expiación.

Además de los anteriores, se reconocen delitos (Missetaten: maleficios) que amenazaban directamente a la unión de tribus o al Estado, tales como delitos de culto o traición de guerra. Estos son castigados por la comunidad como violación de la paz general. Regularmente se produce la pérdida de la paz del autor. Su declaración daba lugar a la expulsión del autor de la comunidad jurídica, se le eliminaba como persona, "errante en cuerpo y bienes". De todos modos, existía para él la posibilidad de comprar su reingreso a la comunidad mediante una penitencia. En casos especialmente graves, sobre todo frente a hechos con trascendencia en materias sagradas, la pérdida de la paz era reemplazada por la pena de muerte, la que también tenía un carácter ritual, sagrado (y por ello con frecuencia era aplicada por sacerdotes). En lo tocante a la valoración del delito, el derecho germánico, como todo derecho penal primitivo, parte de la base del resultado: "El hecho mata al hombre". La tentativa de un

delito no era punible, debido a la inexistencia de un resultado tangible.³⁵

b) Nacionales.

Derecho penal precortesiano.

Aunque no es posible hablar de un Derecho Penal Precortesiano, como conjunto de normas codificadas y de obligatoriedad general para los diversos pueblos indígenas, no podemos desconocer que los pequeños pueblos indígenas, tributarios de los grandes reinos asentados en esas tierras, al asimilar la cultura y las costumbres de éstos, adoptaran para sí aquellas normas, fundamentalmente de carácter consuetudinario, con los ajustes adecuados a sus particulares modos de vida, que pretendían tutelar determinados bienes jurídicos, cuya permanencia era fundamental para su sobrevivencia.³⁶

Se da por cierta la existencia de un llamado "Código Penal de Netzahualcóyotl", para Texcoco, y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio. Los adúlteros sorprendidos in fraganti delito eran lapidados o estrangulados. La distinción entre delitos intencionales

³⁵ REINHART MAURACH, Heinz Zipf, Op. Cit, Pág. 58.

³⁶ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit, Pág. 73

y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo. Una excluyente, o cuando menos atenuante: la embriaguez completa. Y una excusa absolutoria: robar siendo menor de diez años y una excluyente por estado de necesidad: robar espigas de maíz por hambre. Tales son los casos de incriminación registrados por cronistas y comentaristas. Venganza privada y talión fueron recogidos por la ley texcocana

Todo lo que puede afirmarse es que los pueblos precortesianos seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fue cruel y desigual y que en las organizaciones más avanzadas es seguro que las clases teocrática y militar aprovecharan la intimidación para consolidar su predominio.

El derecho penal precortesiano ha sido de nula influencia en el colonial y el vigente.³⁷

Derecho penal colonial.

La Colonia representó el transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. La ley 2 tít. I, lib. II de las Leyes de Indias dispuso que en todo lo que no estuviese decidido ni declarado... por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las

³⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raul Op. Cit, Pág.112-116.

Indias, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar (1530). Por tanto fue derecho vigente durante la Colonia el principal y el supletorio; el primero constituido por el derecho indiano, entendido en su expresión más genérica, es decir, que comprendía tanto las leyes stricto sensu cuanto las regulaciones positivas, aún las más modestas, cualquiera que fuese la autoridad de donde emanaran, pues es sabido que varias autoridades coloniales – Virreyes, Audiencias, Cabildos- gozaban de un cierto margen de autonomía que les permitía dictar disposiciones de carácter obligatorio; y el segundo constituido por el Derecho de Castilla.³⁸

La Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias de 1680, de acuerdo a lo que nos informa Carranca y Trujillo, fueron el principal cuerpo de leyes de la Colonia complementado con los Autos Acordados; hasta Carlos III, ya que con este monarca, surgieron las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería. La recopilación se compone de IX libros divididos en títulos. Esta recopilación se complemento con los "Sumarios de las cédulas, ordenes y provisiones reales. Sin embargo Eusebio Ventura Beleña continuó una parte de los sumarios que se conocen con el nombre de "Autos acordados de Montemayor y Beleña.

³⁸ Ibid., Pág. 116

De igual forma se aplicaron las "Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su Tribunal, conteniendo disposiciones penales especiales.

Las "Ordenanzas de Gremios de la Nueva España" establecen las sanciones para quienes las infringieran y consistían en multa, azotes, impedimento para trabajar en el oficio que se trata y otras.

Las Siete Partidas es la setena dedicada, aunque no en su totalidad, a la materia penal, compuesta por XXIV títulos dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces.

La Novísima Recopilación, de igual forma que las anteriores fue un complemento de la Recopilación, compuesta por XLIII títulos. Es de advertirse el diverso tratamiento que algunos de ellos consiguieron a favor de los españoles y en perjuicio de los indios y otras razas o castas.³⁹

Derecho penal en México.

Al terminar la lucha de independencia de México, el nuevo Estado nacido con la independencia política, enfoco su actividad legislativa, primero al derecho constitucional y al administrativo. El Estado impuso una reglamentación para muchas actividades: la relativa a la

³⁹ Ibid., Págs, 117-121

portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y la mendicidad y organización policial, se dispuso el turno diario de los jueces de la Ciudad de México, dictándose reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias, se declaró que la ejecución de las sentencias corresponde al Poder Ejecutivo, se reglamentó también el indulto como facultad del Poder Ejecutivo y, por último, se facultó al mismo Poder para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros.

La carencia de leyes para atacar los problemas que en materia penal existían, hicieron que en 1938 se tuvieran por vigentes en todo el territorio las leyes de la Colonia, que se imponían no obstante la independencia política.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos decretada el 4 de octubre de 1824, estableció, que la Nación adoptaba el sistema federal; y señaló cuáles eran las partes integrantes de la Federación, a las que denominó Estados o Territorios.⁴⁰

Aunque durante mucho tiempo se consideró al denominado Código de Corona, para el Estado de Veracruz, el primer Código Penal vigente en la República, investigaciones hechas por Celestino Porte Petit Candaudap, destacado penalista mexicano, hicieron saber que correspondió dicho honor al Código Penal, también de Veracruz, promulgado por decreto de

⁴⁰ Ibid., Págs. 121-122.

28 de abril de 1835, del Gobernador del Estado, Don Miguel Palacios, siendo modificado y adicionado en 1849. Al este código le sucede el Código Penal de Corona de 1869.⁴¹

El Estado de Veracruz, toma como modelo próximo el código penal español de 1822 y haciéndole algunas modificaciones, promulga su Código Penal y entra en vigor el 5 de mayo de 1869.

Con todo, son los constituyentes de 1857, con los legisladores de 4 de diciembre de 1860 y de 14 de diciembre de 1864, quienes sientan las bases del derecho penal mexicano al señalar la inaplazabilidad del trabajo codificador, calificado de arduo por el propio presidente Gómez Farías.⁴² Dando origen al Código Penal de 1871, mismo que fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre del mismo año, conocido como Código de Martínez de Castro, el cuál mantuvo su vigencia hasta 1929.

El Código Penal de 1871, tiene marcada influencia del código penal español de 1870, pero con las innovaciones consistentes en la inclusión de las medidas de seguridad y la institución de la libertad preparatoria. Acogió el sistema de clasificación de delitos graves y leves señalando las penas a unos y otros, otorgando al juzgador un arbitrio limitado con un sistema de agravantes y atenuantes.⁴³

⁴¹ PAVON VASCONCELOS, Francisco., Op. Cit., Págs. 77-78

⁴² MARQUEZ PIÑERO, Rafael., Op. Cit., Pág. 64

⁴³ PAVON VASCONCELOS, Francisco., Op. Cit., Pág. 78

En 1912, se presentó un proyecto de reformas al código de 1871, sin que el mismo llegara a tener vida jurídica por su in actualidad y porque las convulsiones internas del país llevaron a los gobiernos a atender a preocupaciones de más notoria urgencia y valía.

De nueva cuenta a partir de 1925 se designa una nueva comisión revisora que en 1929 concluye su trabajo, promulgándose el código penal de esa fecha. Expedido por el Presidente Portes Gil el 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año; teniendo 1228 artículos.

Las críticas a este código, por parte de varios juristas como Carranca y Trujillo, Ceniceros y Jiménez de Asua, pusieron en evidencia sus defectos y la difícil aplicabilidad, por lo que su fracaso motivó la inmediata designación por el propio licenciado Portes Gil, de una nueva comisión revisora quienes redactaron un Proyecto de Código Penal, que es el de 1931, promulgado el 13 de agosto de dicho año por el Presidente Ortiz Rubio. Se trata de un código de 404 artículos, siendo 3 de ellos transitorios, código que a la fecha ha tenido multitud de reformas, adiciones y derogaciones.

1.4.2.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

a) Internacionales.

El secuestro a sido uno de los delitos cuya existencia se remonta a las primeras sociedades del hombre, es así que incluso se han dado testimonios en la Biblia de esta actividad y al respecto Francisco Galván González nos señala:

"En caso de que se halle a un hombre secuestrando a un alma de sus hermanos de los hijos de Israel, y él haya tratado tiránicamente a éste y lo haya vendido, ese secuestrador entonces tiene que morir. Y tienes que eliminar de en medio de ti lo que es malo. (Deuteronomio, 24:7).

Y el que secuestre a un hombre y que en efecto lo venda, o en cuya mano haya sido hallado, ha de ser muerto sin falta. (Éxodo, 21:6).

Y en (cuanto) al hombre y la mujer adictos al hurto, cortad sus manos como castigo ejemplar de Alláh. Y Alláh es poderoso, sabio."⁴⁴

El secuestro a tenido su existencia desde tiempos inmemorables por lo que este no puede pasar

⁴⁴ GALVAN GONZALEZ, Francisco. "El Secuestro", Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1999, Pág. 4.

inadvertido en el pueblo Romano el cual desde luego a tenido una gran influencia en nuestro país, así en principio esta gran civilización conoció de los delitos públicos y privados como lo refiere el tratadista Guillermo Floris Margadant al señalar:

"En la antigua Roma encontramos delitos públicos (crimina) y delitos privados (delicta).

Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento en el arbor infelix, lanzamiento desde la roca Tarpeya, etc.). Tenían orígenes militares y religiosos.

Los segundos causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada, pasando por el sistema del talión y por el de la "composición" voluntaria. Cuando, finalmente, la ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias, alcanzó su forma pura el sistema de las multas privadas".⁴⁵

Cabe señalar que en Roma se dieron diversos secuestros que llamaban la atención de la sociedad en general y al referirse a uno de ellos el autor Francisco Galván González manifiesta:

⁴⁵ FLORIS MARGADANT, Guillermo, "Derecho Romano", Editorial Esfinge, S.A., 5ª. Edición, México, 1994, Pág. 432.

"Dentro de los famosos secuestros encontramos que en la antigua Roma, en el año 78 antes de Cristo, viajó Caius Julius antigua Roma, en el año 78 antes de Cristo, viajó Caius Julius Caesar en un barco mercante a la isla de Rodhas. El barco fue capturado por piratas. Se calculó que César valía unos 10 talentos, existiendo luego el capitán de los piratas 20 talentos, molest5o por la arrogancia de César. I Entonces tomó César por primera vez la palabra. Encargado las cejas hizo ésta observación: ¿20? Si estuvieras bien enterado de tus negocios, sabrías que como mínimo valgo 50. Después de haber pagado el rescate y haber sido liberado reunió César inmediatamente barcos y soldados, capturó a 350 piratas y requisó el dinero del rescate . Cuando le fueron presentados los cabecillas, cargados de cadenas, les recordó su promesa y añadió que como último favor, los preservaría de la crucifixión y sólo haría que les fuera cortado el cuello. A continuación siguió su viaje a Rodhas."⁴⁶

El secuestro ya era penado en el pueblo Romano teniendo como sanción incluso la muerte así en un principio se definió al secuestro en los siguientes términos:

"El secuestro o plagio es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. En la época romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas una con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como

⁴⁶ GALVAN GONZALEZ, Francisco, Op. Cit. Pág.5.

esclavo, y otra, con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño".⁴⁷

Un poco mas explicito en cuanto a la forma de regular y castigar el secuestro nos es proporcionada por el Enciclopedia Jurídico Omeba quien al referirse a este delito en Roma nos proporciona los siguientes antecedentes:

"PLAGIO.- Llamábase así en el Derecho romano al delito, castigado a plajas, o sea con el látigo, consistente en hurtar hijos o esclavos ajenos con el propósito, bien de utilizarlos como propios, bien de venderlos a terceros.

La lex Fabia establecía que comete la "oblicuidad" es decir el crimen de plagio, el que sabiendo y con dolo - malo vende o dona a un ciudadano romano independiente contra su voluntad; o los que persuaden a un esclavo a huir o bien los apresan ocultan, venden o donan contra la voluntad y en perjuicio de sus dueños, mermando de tal manera a éstos en su patrimonio.

El plagio, según lo establecido por la Lex Fabia, era considerado, como ya hemos mencionado, crimen, y sus autores, junto con sus cómplices, eran perseguidos en juicio público y, según la gravedad del caso, castigados con multa pecuniaria que a su vez muy

⁴⁷ "Diccionario Jurídico Mexicano", Universidad Nacional Autónoma de México, 8ª. Edición, México, 1995, Págs. 28,78.

pronto era reemplazado con la pena de ser condenado a trabajos forzosos en las minas, de ser echado a las fieras, o de ser ajusticiado con la pena capital por medio de la espada, a fin de castigarlos y al par amedrentar a los que se apoderan y venden hombres libre y esclavos".⁴⁸

El pueblo Romano no fue el único que conoció del secuestro, ya que también en Alemania se establecieron sanciones respecto de esta figura delictiva, como lo refiere el Diccionario Jurídico Mexicano:

"Sancionaban el secuestro o plagio de un adulto o menor de edad, ora porque la finalidad consistía en obtener un rescate ora porque tenga como objeto una extorsión. Existe, además la amenaza latente de privarlo de la vida si no satisfacen las pretensiones aludidas. Empero, esta condición no siempre es requisito esencial para integración del secuestro."⁴⁹

Por su parte al referirse a los antecedentes del delito de secuestro en Alemania la Enciclopedia Jurídica Omeba nos proporciona los siguientes:

"En Alemania occidental, la ley de 15 de junio de 1951 para la protección de la libertad individual, introdujo una nueva disposición penal sobre plagio político, castigándose con la pena de

⁴⁸ "Enciclopedia Jurídica Omeba", Editorial Diskills, 1ª. Edición, Buenos Aires Argentina, 1987, Págs. 341, 344.

⁴⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., Págs. 28, 78.

reclusión, o con la de prisión en caso de existir atenuantes, a "quien con astucia, amenaza o violencia traslada a otro a un territorio ajeno al ámbito espacial de validez de esta ley o da motivo para que se traslade al mismo o le impide el regreso."⁵⁰

Resultaría interminable el avocarnos a tantos antecedentes internacionales que sobre el secuestro existen por lo que baste al respecto lo hasta aquí señalado

b) Nacionales.

En nuestro País el primer antecedente que encontramos de el secuestro tiene su fuente en la época prehispánica y propiamente en el pueblo Azteca de tal suerte que ya se establecía este delito como lo refiere el autor Rubén Delgado Moya al señalar:

"Quien vendía como esclavo a un niño libre, hijo de otro, se volvería es clavo y su fortuna se repartía entre el niño, representando por su madre, el comprador de buena fe y el descubridor; en caso de varios descubridores, entre todos se distribuía esa parte.

Cuando el raptor se había apoderado del niño por la fuerza, la pena era estrangulación, según la ley de Nezahualcóyotl".⁵¹

⁵⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit. Pág. 342

⁵¹ DELGADO MOYA, Ruben, "Antología Jurídica Mexicana", Editorial Industrias Graficas Unidas, 1ª. Edición, México, 1993, Págs. 68-69.

En nuestro país y propiamente después de la Independencia se regula al secuestro en el primer Código Penal de 1871 y al respecto al establecer su artículo 626 lo siguiente:

"Artículo 626.- El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño:

I.-Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación: ó disponer de él á su arbitrio de cualquier otro modo;

II.-Para obligarlo á pagar rescate: á entregar alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación ó liberación, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otra á que ejecute alguno de los actos mencionados".

Como se puede apreciar la denominación se daba como plagio, estableciéndose como sinónimo de secuestro y no es sino hasta el Código de 1929, siendo presidente de la República Emilio Portes Gil cuando la denominación del delito cambia a secuestro, sin embargo esta es la única variación respecto del Código Penal de 1870, por lo que afecta de no caer en obvio de repeticiones no lo transcribiremos.

En nuestro país "la primera víctima de secuestro, el 10 de julio de 1915, fue la joven de origen francés, Alicia Thomas, hija de Francois Thomas, prominente hombre de negocios. Esto provocó un escándalo diplomático"⁵², este secuestro fue cometido por los integrantes de la banda del automóvil gris.

"El 26 de junio de 1922 fueron secuestrados en el Estado de Morelos, durante un paseo a las Grutas de Cacahuamilpa, Bruce Bielazki y José Bárcenas por siete hombres armados y embozados. Se solicitó por su rescate la cantidad de diez mil dólares."⁵³

"Como otros antecedentes del secuestro en nuestro país, tenemos que en los años treinta y ochenta fue usado por la guerrilla de Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Puebla, como parte de una estrategia para financiar la compra de armas y como una forma de presión política.

Sin embargo, de un tiempo a la fecha esta actividad se ha diversificado, de tal manera que es una de las principales fuentes de ingreso y uno de los delitos más importantes en la mayor parte de la República Mexicana.

Actualmente estados como Sinaloa, Querétaro, Jalisco, San Luis Potosí, Zacatecas, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, y en especial el

⁵² JIMENEZ ORNELAS, Rene A. E ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, "El secuestro. Problemas sociales y jurídicos", Editorial UNAM, Primera edición, México, 2002, Pág.32.

⁵³ JIMENEZ ORNELAS, Rene A. Op. Cit. Pág.33.

Distrito Federal y Morelos, presentan un alto índice de secuestro.”⁵⁴

No hemos querido profundizar en el delito de secuestro en cuanto a sus elementos que lo integran toda vez que esta será temas de análisis en capítulos subsecuentes.

1.5.-LA PERSECUCIÓN DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

Conforme a nuestro sistema jurídico el secuestro podrá darse como un delito Local o Federal, Local en términos del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal que establece:

“ARTICULO 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

⁵⁴ Ibidem, Pág 35.

II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez

años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delitos."⁵⁵

Substancialmente el secuestro a nivel federal tiene las mismas características sin embargo varía en cuanto a la penalidad, de tal suerte que tratándose de la fracción primera del artículo preinserto la pena será de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa.

Por lo que respecta la fracción segunda del artículo 366 transcrito la penalidad será de veinte a cuarenta años de prisión y la multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo, por último tratándose de la circunstancia de la privación de la vida del secuestrado esta traerá como consecuencia que la pena sea de cuarenta a sesenta años de prisión, por lo que respecta a las modalidades y a los elementos del delito de secuestro contemplados en el artículo 366 del Distrito Federal son iguales a las del Código Penal Federal.

⁵⁵.-Es importante mencionar que con las reformas este precepto cambió de número y se dividió en dos artículos, por lo que ahora se encuentran en los artículos 164 y 165 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Así el delito de secuestro será local o federal atendiendo a el sujeto pasivo del delito, de tal suerte que si este es un funcionario público será un delito del orden federal en tanto que si se trata de un particular será del orden común, según se trate el procedimiento se llevara ante el Ministerio Público local o federal.

A nuestro juicio el secuestro es un delito, que se debe abatir creando grupos especiales en todas las Procuradurías de Justicia de los Estados de la República Mexicana que puedan intervenir y colaborar de una manera pronta e inmediata en la liberación de las víctimas y la aprehensión de los secuestradores, pues es evidente que estos delincuentes han elaborado técnicas y practicas para dificultar su aprehensión de tal suerte que secuestran a una persona en el Distrito Federal y se trasladan al Estado de México o a cualquier otro Estado, y es precisamente con ello con el objeto de evitar cualquier tramite que no permita la pronta acción de la justicia es que deben crearse dichos grupos y capacitarse a sus miembros para combatirlo.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO COMPARATIVO DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO

2.1.-MÉXICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera en sus primeros artículos a las garantías individuales, al privar de la libertad al sujeto pasivo de un delito se le priva de estas garantías. El artículo 14 constitucional señala entre otras consideraciones que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Asimismo el artículo 16 menciona que en ningún caso un particular puede perpetrar la privación de la libertad de otra persona, excepto que se trate de la detención de un delincuente en delito flagrante, al que deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

De igual forma contempla en su artículo 22 la pena de muerte: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo

podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

Sin embargo a pesar de estar contemplada la pena de muerte en la Constitución; hasta la fecha no hay antecedente alguno de la aplicación de esta sanción al plagiaro. Además es importante señalar que antiguamente el término “plagio” era utilizado como sinónimo de “secuestro”, por ello es que nos permitimos citar los referidos artículos.

A pesar de que la pena de muerte no es tema de estudio, cabe señalar que hay gente a favor de que se imponga esta sanción al secuestrador, esto ante la ola de secuestros que existe en nuestros días, ya que las víctimas de este delito son personas inocentes que se ven sujetas a una temible saña, toda vez que los secuestradores los amenazan y degradan con crueldad, no sólo a ellas sino también a sus familiares dejándoles consecuencias psicológicas, económicas, físicas en algunas ocasiones, que casi en la mayoría de los casos son difíciles de resarcir.

El Código Penal Federal también sirve de marco jurídico al delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, ya que se encuentra tipificado en el Título Vigésimoprimer, denominado Privación ilegal de la libertad y de otras garantías, más

específicamente en los artículos 364 y 366 que a la letra dicen:

Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I.-Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de 60 años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente libera espontáneamente a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad; y

II.-Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas.

Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.-De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a).- Obtener rescate;

b).-Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o

c).-Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; y

II.- De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a)Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

b)Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c)Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d)Que se realice con violencia; o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

De igual forma podemos señalar que el delito de secuestro se encuentra contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal, decretado el 2 de enero de 1931, bajo el mandato constitucional del entonces Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, principalmente en dos artículos a saber, el artículo 364 y 366⁵⁶, así el primero de ellos señala:

“ARTICULO 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad.”

Este primer artículo establece en forma genérica lo que se conoce como privación ilegal de la libertad, es decir, que establece que no se puede impedir a una

⁵⁶ Es pertinente precisar que actualmente el delito de secuestro se encuentra contemplado en los artículos 160, 163, 164 y 165 del Nuevo Código Penal, lo anterior en virtud de la entrada en vigor de dicho código..

persona su libre locomoción, es decir, de deambular libremente sin ninguna restricción, de tal suerte que impone el deber a los particulares para que éstos no impidan la libertad de cualquier otra persona, así, la pena se incrementará dependiendo del número de días en los que se retenga la persona, de tal suerte que entre mayor será el número de días la pena se incrementará.

Asimismo el artículo 364 prevé como agravantes de la privación de la libertad el hecho de tratarse de un menor de 16 años o mayor de 60, o bien, que la víctima se encuentre en inferioridad física o mental, de tal suerte que no pueda resistir la privación de la libertad, pero al mismo tiempo se establece una atenuante para el caso de que se libere a la víctima dentro de los tres días siguientes al momento en que se privó de su libertad.

Sin lugar a dudas el artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal es una cuestión genérica, la cual se halla superada al adquirir la privación ilegal de la libertad la modalidad de secuestro, delito este último que se halla contemplado en el artículo 366 del dispositivo legal en comento que señala:

“ARTICULO 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.-De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delitos."

Del artículo preinserto podemos establecer para su estudio una división tripartita, así cada una de sus partes atenderán a lo que debe considerarse como secuestro, una segunda las agravantes del secuestro y la tercera y última la constituirá las atenuantes del delito.

El secuestro implica en primer término la restricción a la locomoción de una persona, sin embargo, cuando de ella se desprende el propósito de

obtener una cantidad de dinero, o bien, el hacer o dejar de hacer un acto o incluso causar un daño o perjuicio para obtener la libertad de la persona privada de ésta, estaremos en presencia de un secuestro y no sólo de una privación ilegal de la libertad, siendo sancionada esta conducta con una pena privativa de libertad de 10 a 40 años de prisión y con una multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En cuanto a las agravantes por las que se incrementa la penalidad, ésta se da en cuanto a la mínima que en lugar de ser de 10 años pasa a ser de 15, siendo en ambos casos el máximo 40 años de prisión, y por lo que respecta a la multa esta si se incrementa en su mínimo y máximo al ser de 200 a 700 días de salario, siempre y cuando el secuestro se realice en camino público o lugar solitario, o bien, que el sujeto activo del delito haya sido o sea parte de alguna institución de seguridad pública, que se lleve a cabo por dos o más personas que se realice con violencia, o bien, tratándose del sujeto pasivo del delito, sea menor de 16 años o mayor de 60, o que se encuentre en notoria inferioridad física o mental. Cabe señalar que si el secuestrado llega a fallecer la pena se incrementará hasta 50 años de prisión, pero si es asesinado por éstos será aplicable lo referente al concurso de delitos.

Por lo que respecta a las atenuantes, éstas se darán si el secuestrado se libera dentro de los 3 días siguientes a su secuestro en cuyo caso la pena será de

1 a 4 años y la multa de 50 a 150 días, en tanto que si se libera al secuestrado pasados los tres días la pena será de 3 a 10 años y de 250 a 500 días de multa.

No queremos profundizar en el análisis del artículo del delito de secuestro pues a el nos referiremos con mayor amplitud en el análisis dogmático del delito, toda vez que en el presente capítulo solo servirá de base para el marco jurídico comparativo para otros países.

2.2.-ARGENTINA.

Conforme a la legislación Argentina, denominada Ley número 11.221, y que contempla el Código Penal Argentino podemos señalar que en ese país se regula al igual que en el nuestro en el Título V Delitos contra la Libertad, en su Capítulo I Delitos contra la Libertad Individual, lo referente a la privación ilegal de la libertad, así esta se da en una forma genérica en términos de lo preceptuado por el artículo 141 del Código Penal que dispone:

“Art. 141.- Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años, el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.(Nota: conforme ley N° 20.642, vigente por Ley N°. 23.077).”

Como se puede apreciar la privación ilegal de la libertad en aquel país en un aspecto genérico se halla sancionada al igual que en nuestro país, sin embargo, no se establece para este delito modalidades de

agravantes o atenuantes, ni tiempo en el que se configurará la supuesta privación locomotora del individuo, sin embargo, por su parte el artículo 142 hace referencia a las agravantes y en este sentido la penalidad aumenta de 2 a 6 años de prisión, sin embargo, en ambos artículos no se prevé ninguna sanción pecuniaria:

“Art. 142.- Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º.Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;

2º.Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien si deba respeto particular;

3º.Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;

4º.Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;

5º.Si la privación de la libertad durare más de un mes.(Nota: conforme ley N° 20.642, vigente por Ley N°. 23.077)”

Como se puede apreciar en el artículo preinserto no se establece un mínimo de tiempo para configurar la privación ilegal de la libertad, sin embargo, si este durase mas de un mes se considera como agravante incrementándose consecuentemente la pena.

Cabe señalar que como última modalidad de los delitos contra la libertad de la persona encontramos al artículo 142 Bis que establece la penalidad máxima al señalar:

“Art. 142 Bis.- Se impondrá prisión o reclusión de cinco a quince años, al que substrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

La pena será de diez a veinticinco años de prisión o reclusión:

1º.Si la víctima fuere mujer o menor de dieciocho años de edad;

2º.En los casos previstos en el artículo 142, incisos 2 y 3 de este Código.

Si resulta la muerte de la persona ofendida, la pena será de prisión o reclusión perpetua.(Nota: texto conforme leyes N°. 20.642 y 23.077).”

Como se puede apreciar de los diversos numerales en ninguno de ellos se hace referencia a lo que nosotros conocemos como secuestro, y si bien es cierto que si se pena la privación de la libertad, no menos cierto es que ninguna de ellas se establece como requisito el rescate o el pago de alguna cantidad para liberar a la persona.

Asimismo, llama nuestra atención el hecho de que las penalidades resultan ser más bajas que las establecidas en nuestro país y ello se debe posiblemente al hecho de que en Argentina existen un menor número de secuestros.

2.3.-ESPAÑA.

Conforme a la Ley 10/95 de 23 de noviembre, expedida por el Rey de España Juan Carlos I y en atención a que en las cortes generales aprobaron la Ley Orgánica referida que contiene lo referente al Código Penal, encontramos que el TITULO VI referente a los delitos contra la libertad en su CAPITULO I, denominado De las detenciones ilegales y secuestros, se establece la privación ilegal de la libertad y desde luego la modalidad del secuestro, ello en principio porque España ha sido presa de ese delito sobre todo con el actuar de la ETA, la cual realiza esta práctica frecuentemente, así el artículo 163 de la Ley Penal Española establece:

“Artículo 163 1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.

3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.

4. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.”

El artículo 163 de la Ley Penal Española hace referencia a una privación ilegal de la libertad en su carácter general, de tal suerte que impone una penalidad de 4 a 6 años como regla general, sin embargo, agrava la pena cuando la privación dure más de 15 días y al mismo tiempo atenúa la penalidad si el privado de su libertad fuese liberado dentro de los 3 primeros días de su detención, por lo que podemos establecer que este delito sea regulado en forma muy similar a nuestro país, sin embargo, tratándose de la modalidad de secuestro encontramos en primer término lo señalado por el artículo 164 de la Ley Española que dispone:

“Artículo 164. El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieren las condiciones del artículo 163.2.”

Como se puede apreciar al adquirir la privación ilegal de la libertad la modalidad de secuestro su penalidad se incrementará de 6 a 10 años pero seguirán preservándose las condiciones agravantes y atenuantes de la privación de la libertad, sin embargo, cabe señalar que existe una diversa agravante la cual consiste en que el secuestro se lleve a cabo mediante engaños o artificios que hagan presumir la ejecución de un acto de autoridad, o bien, cuando el secuestrado fuese menor de edad, incapaz o funcionario público como lo señala el artículo 165:

“Artículo 165. Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.”

Por último cabe hacer mención que existe un delito el cual no se halla contemplado en nuestro país ni en la legislación argentina y el cual radica en el hecho de no proporcionar los datos del paradero del secuestrado,

resultando éste ser una agravante en el delito de secuestro, atento a lo señalado por el artículo 166 que dispone:

“Artículo 166. El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, salvo que la haya dejado en libertad.”

Por último solo queremos referir que nos parece muy inferior la pena aplicable al delito en comento, de tal suerte que esta fluctúa entre los 4 a los 8 años de prisión como máximo y sin imponer multa alguna por lo que el tratamiento de secuestro en España a nuestro juicio resulta insuficiente.

2.4.-VENEZUELA.

El Código Penal de la República de Venezuela fue decretado el 27 de junio de 1967, siendo publicado en la Gaceta Oficial el 30 del mismo mes y año, este ordenamiento legal es muy escueto al referirse a la privación ilegal de la libertad, pese al hecho de que se cuenta con el Capítulo III denominado De los Delitos contra la Libertad Individual y engloba a la privación ilegal de la libertad y al secuestro en el artículo 175 que dispone:

“Artículo 175. Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal, será castigado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión hizo uso de amenazas, sevicia o engaño, o si lo cometió por espíritu de venganza o lucro, o con el fin o pretexto de religión, o si secuestró la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de dos a cuatro años.

Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente o cónyuge, contra algún miembro del Congreso o de la Legislatura de alguno de los Estados, contra algún Vocal de la Corte Suprema de Justicia, o contra cualquier otro magistrado público, por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena de prisión será de treinta meses a siete años.

Si el culpable, espontáneamente, ha puesto en libertad a la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía ni haberle ocasionado daño alguno, la pena será de quince meses a tres y medio años.”

Del artículo en comento resulta en principio que la pena es solo privativa de libertad y a más de ello es mínima, pues esta será de 15 días a 30 meses, tratándose del delito genérico, sin embargo, al referirse

al secuestro la penalidad aumenta aún cuando es en forma mínima ya que esta fluctuará de 2 a 4 años de prisión, lo que nos parece irrisorio pues ello solo puede fomentar la comisión del delito.

Pese a lo anterior resulta novedoso el hecho de que la penalidad se incrementa tratándose del sujeto pasivo cuando éste es miembro del estado, o bien, si resulta ser ascendiente o cónyuge del secuestrado en cuyo caso la pena será de 30 meses a 7 años, lo cual también resulta a nuestro juicio insuficiente.

Por último como atenuante del delito de privación ilegal de la libertad o de secuestro la pena se reducirá de 15 meses a 3 y medio año siempre que se halla puesto en libertad a la persona y no se halla obtenido el fin, lo cual nos parece una verdadera aberración jurídica, toda vez que se le brinda de un derecho excesivo al indiciado, de tal suerte que de liberarse a la persona cautiva antes de las diligencias de enjuiciamiento esto puede llevar mucho tiempo, por lo que consideramos es erróneo el tratamiento que da la legislación venezolana al delito de secuestro.

2.5.-COLOMBIA.

El Código Penal Colombiano contempla en su título tercero capítulo segundo lo referente al secuestro así este ordenamiento legal refiere la existencia de dos tipos de secuestro el primero de ello lo denomina secuestro simple en tanto que el segundo secuestro

extorsivo, caber ser mención que el determinado secuestro simple constituye a lo que conocemos como privación ilegal de la libertad de tal suerte que se establece en su artículo 168:

“Artículo 168. Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se puede apreciar el referido secuestro simple no establece el tiempo por el que se prive la libertad para que opere el delito ni establece elementos personales de los sujetos, como son el que el sujeto activo del delito sea servidor público o particular y por lo que respecta a su penalidad esta es mas elevada que la de nuestro país puesto que es de diez a veinte años de prisión y multa de seiscientos a mil días del salario mínimo.”

Por lo que respecta al secuestro que denomina extorsivo este se dará en los siguientes términos:

“Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y

multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El secuestro con el objeto de obtener rescate se haya regulado con una pena inferior a lo señalado en nuestro Código Penal ya que su pena resulta ser de dieciocho a veintiocho años en tanto que la penalidad de nuestro Código es de diez a cuarenta años de prisión, sin embargo al igual que los diversos Códigos Penales existen agravantes para este delito, las cuales se hayan contempladas en el artículo 170 que disponen:

“Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación, o que sea mujer embarazada.

2. La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

3. Se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza

depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

5. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión, o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

6. Cuando se cometa con fines terroristas.

7. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

8. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso en razón de ello.

10. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

11. En persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia”

Pese a las agravantes que contempla el artículo 170 del Código Penal colombiano lo cierto es que la penalidad seguirá siendo mínima si tomamos en consideración el hecho de que como máximo se incrementara a treinta y siete años de prisión en tanto que a nuestro país la pena máxima lo es de cuarenta años de prisión.

Por último solo queremos señalar que existe un caso de atenuante para el delito de secuestro y este se dará cuando habiéndose cometido el secuestro se libere a la persona privada de su libertad dentro de los quince días siguientes a su secuestro

“Artículo 171. Circunstancias de atenuación punitiva. Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término, fuere dejado voluntariamente en libertad dentro de los siguientes días posteriores a su secuestro y desde luego sin

que se haya obtenido extorsión alguna en cuyo caso la pena se reducirá a la mitad.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO

3.1.-CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

Conforme a la teoría del delito su primer elemento constitutivo lo es la conducta, la cual se puede conceptualizar como un hacer o un no hacer voluntario encaminado a la realización de la conducta, así el autor Celestino Porte Petit señala:

"La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o estratípico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin. Por tanto, la voluntad del objetivo es claramente la base de la teoría finalista de la acción."⁵⁷

Por su parte el diverso tratadista Fernando Castellanos Tena define a la conducta en los siguientes términos:

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."⁵⁸

⁵⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Op. Cit. Pág. 234.

⁵⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit.,Pág. 149.

Por su parte el tratadista Español Eugenio Cuello Calon al referirse a la conducta señala:

“En amplio sentido comprende: A) la conducta activa, al hacer positivo, la acción en estricto sentido; B) la conducta pasiva, la omisión.

La acción (como hacer activo) en sentido penal exige: a) un acto de voluntad; b) una actividad corporal dirigida a la producción de un hecho que origine una modificación en el mundo exterior o el peligro de que éste se produzca.

La inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.”⁵⁹

Como hemos podido apreciar la acción se puede cometer mediante un hacer voluntario lo cual se a denominado acción en tanto que cuando la conducta se lleva acabo por una omisión es decir un no hacer el cual desde luego también habrá de ser voluntario constituirá una forma de realizar la conducta.

Es de señalar que el primer elemento del delito consistente en la conducta como aspecto positivo, en contra posición a este cuenta con un aspecto negativo es decir la posibilidad de la existencia de una ausencia de conducta, a la cual se refiere el autor Fernando Castellanos Tena en los siguientes términos:

⁵⁹ CUELLO CALON, Eugenio Op. Cit., Pág.329 -331.

"Si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de la apariencias. Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico."⁶⁰

Así la doctrina a señalado diversas causas de ausencia de conducta las cuales son el sonambulismo, el hipnotismo, los movimientos reflejo, la fuerza física irresistible y la fuerza mayor.

El sonambulismo, se a definido como un estado de inconciencia del ser humano en el que su actuar no lo hace con la intención de realizar los actos encaminados a la obtención de un fin y por el contrario su voluntad se ve viciada por cuestiones ajenas a su querer, de tal suerte que todas aquellas conductas realizadas en este sentido no conllevan la voluntad de que la realicen por lo que se dice existe una ausencia de conducta.

El hipnotismo de acuerdo con el diccionario de la lengua española se define en los siguientes términos:

"Hipnotismo. Conjunto de procedimientos empleados para producir hipnosis. Teorías y fenómenos relacionados con ella."⁶¹

⁶⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., Pág.162.

⁶¹ "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", Op. Cit. 317

Los movimientos reflejo constituyen aquellos que el ser humano realiza como reacción a un instinto y que será espontáneamente sin la intención de llevarlos a cabo.

Por lo que respecta a la fuerza física irresistible y a la fuerza mayor el autor Celestino Porte Petit señala:

"Fuerza física irresistible o bis absoluta. En primer término, es necesario dar el concepto de fuerza física irresistible, debiéndose entender por ella, cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible.

La vis major es una de las hipótesis de ausencia de conducta, debiéndose entender por la misma, cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible, sub-humana."⁶²

El fundamento jurídico de la ausencia de conducta se haya contemplado en el artículo 15 fracción primera de nuestro Código Penal⁶³ que dispone:

"Artículo 15. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente."

⁶² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Op. Cit. Pág. 322-324

⁶³ Debemos señalar que en el Nuevo Código Penal se encuentra en el artículo 29 fracción I que a la letra dice" (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente".

"Artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la prisión será de un mes en más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad."

Sin lugar a dudas y atento a lo conceptualizado a la conducta esta se dará en la privación de la libertad que una persona realice de otra con un mínimo de cinco días, así la privación consistirá en impedir que el individuo realice sus funciones psicomotoras en forma autónoma, es decir se puede estar reducido a una habitación e incluso amarrado, de tal suerte que no se le permita trasladarse de un lugar a otro.

3.2.-TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

Atento a el concepto de conducta y tomando en consideración esta se puede dar por una acción u omisión, se dará mediante una acción cuando el sujeto activo del delito, es decir quien realiza la conducta

realiza todos aquellos actos encaminados a impedir que la víctima pueda desplazarse de un lugar a otro en forma voluntaria y el ejemplo claro lo podemos observar en la comisión del delito en su primera etapa cuando por medio de violencia se impide a una persona el transitar o el deambular libremente, es decir que se ve sometido en forma ilícita a una privación de su libertad.

A nuestro juicio la privación de la libertad también podrá darse cuando teniendo la obligación de dejar salir o permitir la salida de una persona esta no se da, es decir que no se llevan a cabo los actos encaminados a que la persona pueda salir de un lugar determinado dejando a esta sin la posibilidad de que pueda trasladarse a donde desee.

Cabe señalar que conforme al artículo 364 del Código Penal la privación ilegal de la libertad radica en que una persona no permita el libre tránsito de otra sin razón o derecho alguno, sin embargo tratándose de la modalidad de secuestro se agrega un elemento que consiste en obtener un rescate, es decir que mientras no se configure la exigencia de un rescate no habrá secuestro, luego entonces se agregara este elemento a la conducta bien por acción u omisión para que se pueda dar una conducta de secuestro, de tal suerte que existirán dos momentos para cometer la conducta, el primero de ellos la privación de la libertad y el segundo la petición del rescate.

Atento a los elementos negativos de la teoría del delito, difícilmente podemos considerar que se pudiese cometer este delito en un estado de sonambulismo, hipnotismo o de fuerza física irresistible, por lo que consideramos que no puede existir elemento negativo de la conducta a favor de quien comete el delito de secuestro.

La tipicidad la podemos definir como la adecuación de la conducta al tipo y el tipo será el dispositivo legal que contempla la ley penal así las cosas el autor Fernando Castellanos Tena señala:

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa."⁶⁴

Ahora bien nuestro Código Penal establece en el artículo 364 en relación con el 366 primera fracción lo referente al delito del secuestro y al respecto establece:

"Artículo 364. . Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

⁶⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., Pág. 168.

La pena de prisión se aumentará hasta una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad.

Artículo 366. I De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o de cualquier otra"

Cabe señalar en relación al tipo podemos establecer diversos elementos que lo conforman, así en primer termino tenemos a los elementos subjetivos que son el sujeto pasivo y el sujeto activo, el sujeto activo será por su calidad común o indiferente, toda vez que podrá ser cualquier persona que cometa el delito y por lo que respecta al número de personas podrá ser monosubjetivo o plurisubjetivo según se cometa por uno o mas personas, porque cabe señalar que en la mayoría

de los casos son varios los que cometen el delito de secuestro.

El bien jurídico tutelado lo es la libertad de la persona.

Elemento normativo podemos señalar que será la privación de la libertad y el elemento subjetivo de lo injusto será la obtención del rescate.

Ahora bien por lo que respecta la clasificación en orden al tipo el secuestro es un tipo especial, es decir que es un tipo que requiere de uno fundamental o básico mas cierto requisitos como lo señala Fernando Castellanos Tena.

"Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, dice Jiménez de Asúa, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial."⁶⁵

Asimismo podemos establecer que el secuestro podrá ser un tipo complementado agravado cuando concurren cualquiera de las hipótesis señaladas en la fracción II del artículo 366 anteriormente transcrito, toda vez que la finalidad se incrementa en tanto que podrá ser un delito complementado privilegiado cuando espontáneamente se libere al secuestrado sin lograr los propósitos del secuestro.

⁶⁵ *Ibidem*. Pág. 171.

Asimismo el delito del secuestro se da de formulación amplia, atento a lo señalado por Fernando Castellanos quien nos dice:

"A diferencia de los tipos de formulación casuística, en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento, en el robo. Algunos autores llaman a estos tipos "de formulación libre" por considerar posible que la acción típica verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la Ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías, como privar de la vida, en el homicidio."⁶⁶

También se trata de un tipo subordinado es decir que depende de un tipo autónomo como lo es la privación de la libertad y posteriormente al concurrir las hipótesis del rescate o cualquiera otra de las señaladas en el artículo 366 se configurara el secuestro.

Por lo que respecta a la atipicidad esta es el segundo elemento negativo de el delito, y consiste en la no adecuación de la conducta al tipo o bien en la falta de algunos de sus elementos de tal suerte que de faltar el bien jurídico protegido el elemento normativo o el elemento subjetivo del injusto no se podrá configurar el tipo, así la atipicidad es definida

⁶⁶ Ibidem. Pág. 172.

por el autor Celestino Porte Petit en los siguientes términos:

"Es oportuno precisar, que la ausencia de tipo, es distinta a la ausencia o falta de tipicidad. En el primer caso, no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal, y en el segundo caso, la descripción existe, pero no hay conformidad o adecuación al tipo." ⁶⁷

3.3.-ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

La antijuridicidad constituye el comportamiento contrario a derecho, es decir la realización de una conducta prohibida por la ley que encuadra en un tipo penal como lo refiere el autor Edmundo Mezger al señalar:

"Actúa antijurídicamente el que contradice las normas objetivo del derecho. Este juicio, expresa el carácter injusto de la conducta; recae sobre la acción como tal, específicamente sobre su parte integrante de más importancia, sobre la exteriorización de la voluntad del agente." ⁶⁸

Atento a lo anterior obrara antijurídicamente quien realice una conducta descrita en la ley como delito violando el orden normativo, de tal suerte el que lleve

⁶⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino Op. Cit. Pág. 366.

⁶⁸ .MEZGER, Edmundo, "Tratado de Derecho Penal", Editorial Reus, Madrid, España, 1985, Pág.337.

acabo el secuestro privando de la libertad a una persona en forma ilegítima estará obrando antijurídicamente.

Como tercer elemento negativo de los elementos del delito encontramos las causas de justificación las cuales son:

- La legítima defensa.
- El estado de necesidad.
- El cumplimiento de un deber.
- El ejercicio de un derecho.
- La obediencia jerárquica.

Por lo que respecta la primera causa de justificación, la legítima defensa esta constituye una defensa en contra de una agresión ilícita y encuentra su fundamento jurídico en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal⁶⁹ que dispone:

“Artículo 15. IV Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien

⁶⁹ Actualmente la legítima defensa esta contemplada en el artículo 29 fracción IV quedando en los mismos términos que estaba.

por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que rebajen la probabilidad de una agresión;"

Como segunda causa de justificación encontramos al estado de justificación el cual se a definido por el maestro Celestino Porte Petit en los siguientes términos:

"El estado de necesidad es una situación de peligro real e inminente, para un bien jurídicamente protegido (o pluralidad de bienes), que se salvaguarda mediante la destrucción o menoscabo de otros, siendo éste el único recurso practicable como menos perjudicial." ⁷⁰

El estado de necesidad se da conforme a nuestro Código Civil en términos al artículo 15 fracción V⁷¹ que establece un actuar para salvaguardar bienes propios o ajenos de un peligro, para lo cual abra de transgredir otro bien jurídico de igual valor o menor y siempre y cuando sea el único medio de proteger el bien jurídico.

⁷⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Op. Cit. p. 432.

⁷¹ Por lo que respecta al estado de necesidad este actualmente se encuentra en el artículo 29 fracción V del Nuevo Código Penal.

El cumplimiento de un deber constituye el deber de la conducta a que tiene una obligación, así Celestino Porte Petit la define:

"Hay cumplimiento de un deber, cuando alguien debe comportarse como se comporta, porque una norma jurídica o una orden obligatoria de la autoridad pública se lo impone sea por razón de su oficio, sea por su situación subjetiva de subordinado." ⁷²

El ejercicio de un derecho permite obrar en determinada forma a una persona excluyéndolo de toda responsabilidad penal y en este sentido nuestro Código Penal señala en su artículo 15 fracción VI:

"Artículo 15. VI La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;"

Por lo que respecta a la obediencia jerárquica, esta consideramos se haya contemplada en el cumplimiento de un deber es así que no existe disposición expresa en nuestro Código respecto de ella.

Atento a lo anterior es evidente que no se puede configurar a favor del sujeto de delito de secuestro ninguna de las causas señaladas en relación al delito

⁷² *Ibidem*. Pág. 461-475.

que nos ocupa, toda vez de no poder configurarse en su favor ninguna causa de justificación.

3.4.-CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

La culpabilidad constituye el reproche moral respecto de la conducta realizada y la aceptación del resultado de esta como lo refiere el autor Eugenio Cuello Calón al señalar:

"Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existente entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de éste motivo por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que ésta prohíbe ha quebrantado su deber de obedecerla. Se reprocha al agente su conducta y se reprueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber." ⁷³

La culpabilidad constituye un nexo que existe entre la conducta deseada y la aceptación del resultado, la culpabilidad en la teoría a establecido la existencia de tres formas el dolo, la culpa y la preterintencionalidad, sin embargo conforme a nuestro Código Penal solo existen las dos primeras, así lo establecen los artículos 8 y 9⁷⁴ que disponen:

⁷³ CUELLO CALON, Eugenio, Op. Cit., pág. 403.

⁷⁴ El dolo y la culpa actualmente se encuentran regulados en el artículo 18 del Nuevo Código Penal en los mismos términos.

“Artículo 8. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”

El dolo es la realización de una conducta previendo su resultado, el dolo el sujeto activo del delito realiza la conducta sabedor de la consecuencia que acarrea a esta y que desde luego acepta el resultado, así el autor Fernando Castellanos nos dice que el dolo puede a su vez subdividirse en directo, indirecto, indeterminado y eventual al señalar:

“Directo. El resultado coincide con el propósito del agente. (Decide privar de la vida a otro y lo mata).

“Indirecto. El agente propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. (Para dar muerte a quien va a abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además

de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato.

Indeterminado. Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial. (Anarquista que lanza bombas).

Eventual. Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente. (Incendio de una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones).⁷⁵

Atento a lo señalado por nuestro Código Penal el dolo se encuentra considerado exclusivamente como un dolo directo y si en el intervienen otros resultados ello no interesara para nuestra legislación pues se castigara como una conducta dolosa.

La culpa constituye el producto del resultado sin la intención de causarlo faltando a un deber de cuidado, el autor Fernando Castellanos señala que existen dos especies de culpa la consciente y la inconsciente y al referirse a ellas señala:

"La culpa consiste, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de

⁷⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando Op. Cit. Pág.241

la posibilidad del resultado; éste no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción.

La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando se prevé un resultado previsible penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causa, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para Soler se da esta clase de culpa, cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Es, pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible e evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada."⁷⁶

Es evidente que lo señalado a nuestro Código Penal hace referencia a la culpa consciente e inconsciente, pues ambos casos prevén una violación a un deber de cuidado.

La preterintencionalidad constituye una culpa que surge de un obrar doloso y culposo, de tal suerte que el sujeto activo de el delito realiza la conducta descrita de el tipo penal y quiere y acepta el resultado que origina, así pese a lo anterior por su conducta se cometen diversos delitos, así si pretendía matar a alguien y causa daños en propiedad ajenas o lesiones a diversas personas obrara dolosamente respecto de la persona que desea matar pero culposamente respecto de los delitos de daño de propiedad ajena y lesiones los cuales no quiso cometer.

⁷⁶ *Ibidem*. Pág. 247.

Tratándose del delito de secuestro es evidente que este se da en forma dolosa, ya que no se puede cometer este ilícito faltando a un deber de cuidado y por el contrario quien lo comete actúa concientemente del resultado que pretende obtener.

Por lo que respecta a la inculpabilidad nuestro Código Penal hace referencias a ellas en el artículo 15 fracción VIII⁷⁷ que disponen:

"Artículo 15. VIII Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;"

Atento a lo señalado por nuestro Código Penal la inculpabilidad ante la existencia de un error es decir ante la falsa creencia de la realidad de tal suerte que su obrar lo hará por desconocimiento de la ley al apreciar que su actuar es lícito .

⁷⁷ Con la entrada en vigor del Nuevo Código Penal actualmente se encuentra contemplado en los mismos términos en el artículo 29 fracción VIII.

Es evidente que difícilmente puede alegarse un error de la comisión del delito, pues resulta materialmente imposible el que una persona desconozca a la figura del secuestro.

3.5.-IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad constituye a nuestro juicio la posibilidad de ser sujeto de derecho penal, es así que desafortunadamente nuestro Código Penal no establece quienes son imputables⁷⁸, de tal suerte que ello habrá de tomarse de diversos dispositivos legales es evidente que para ser sujeto activo del delito habrá de tratarse de una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales, así un menor de edad no podrá ser sujeto de derecho penal pues estos se hallaran sujetos a la ley de menores infractores como lo dispone el artículo 4⁷⁹ que señala:

“Artículo 4. Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de

⁷⁸ Actualmente el Nuevo Código Penal en su artículo 12 establece la validez personal y la edad penal, es decir a quien se aplicaran las disposiciones penales contenidas en dicho código y a partir de que edad.

⁷⁹ Este artículo fue abrogado del Nuevo Código Penal

18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva."

Es evidente que tampoco las personas mayores de edad afectadas de sus facultades mentales serán susceptibles de una responsabilidad penal, toda vez que el Código Penal dispone que es una causa excluyente de delito el padecer un trastorno mental al mantenimiento de realizar la conducta, así para el autor Carranca y Trujillo la imputabilidad será:

"Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Ahora bien, por voluntad se entiende en las escuelas liberoarbitristas, la libertad de elegir, que con la libertad de obrar es lo que se ha llamado concurso de la voluntad (Carrara); en las escuelas deterministas, aun reconociéndose como base de la imputabilidad el conocimiento y la previsibilidad del hecho, se entiende la

conducta humana determinada por fines antisociales, ajenamente en todo al libre albedrío, cuestión, abstracta que no interesa, pues lo único que importa a la sociedad humana es si la conducta causó el hecho objetivo voluntariamente o no, a fin de adecuar el tratamiento al sujeto. Será pues, imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana."⁸⁰

Por su parte el tratadista Guillermo Colín Sánchez al referirse a la imputabilidad lo hace en los siguientes términos:

"El delincuente normar responde sus actos por los que ha sido conminado a través de la pena, observando una conducta que no será lesiva al interés social; en otros términos, la obligación de ajustarse a un debe ser. A contrario necesariamente motiva que su conducta sea culpable y que, en consecuencia, el Estado pueda pedir cuentas a quien carece de razón de su actuar típico; es obvio el asentimos de un nexo jurídico, estricto sensu, entre el Estado y un sujeto con tales características."⁸¹

A manera de conclusión podemos establecer que en el delito de secuestro el sujeto activo necesariamente habrá de ser mayor de edad y actuar en pleno uso de

⁸⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Op. Cit Pág. 388-389.

⁸¹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Pág. 593

sus facultades mentales pues de lo contrario operara en su favor el elemento negativo del delito que es la inimputabilidad, en términos de lo preceptuado por el artículo 15 fracción VII⁸²:

“Artículo 15. VII Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.”

Nuestro Código penal hace referencia a no tener la capacidad de comprender la ilicitud de su actuar, es decir que se esta en presencia de una persona incapaz, la cual en términos del autor Ignacio Galindo Garfias estará en la siguiente forma:

“El pensamiento, la voluntad, la conciencia del deber y la responsabilidad de los propios actos, son en el hombre, el resultado de un desarrollo gradual. En consecuencia, el derecho, sólo lo declara capaz de producir por su voluntad efectos jurídicos (capacidad de obra) y en particular de forma voluntariamente las relaciones jurídicas mediante negocios jurídicos o de responder de los actos ilícitos (responsabilidad,

⁸² Actualmente artículo 29 fracción VII del Nuevo Código Penal.

capacidad de imputación), cuando ha alcanzado un cierto grado de madurez.”⁸³

La imputabilidad puede equipararse en un momento dado a la incapacidad en materia civil y siendo el Código Civil mas explicito al respecto es que consideramos el establecer a que personas se consideren capaces así el ordenamiento capaz referido señala:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I Los menores de edad.

II Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismo o por algún medio que la supla.

III (Derogada)

IV (Derogada)”

Puede suceder de hecho a sucedido de quienes cometen el delito de secuestro son menores de edad en cuyo caso son inimputables y como consecuencia de ello es que no son sujetos de derecho penal por lo que se les habrá de dar un tratamiento especial ante el consejo de menores, el cual desde luego es diverso a un procedimiento judicial llevado acabo ante un juez penal.

⁸³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, “Derecho Civil”, Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 1997, Pág. 386

3.6.-PUNIBILIDAD.

La punibilidad como elemento de delito a sido criticada, pues incluso existen posturas que refieren se trata de una consecuencia de delito y no de un elemento de este, sin embargo a nuestro parecer resultaría inlucruoso la existencia de un delito que no tuviera una pena, así el autor Celestino Porte Petit refiere:

"Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7º del Código Penal que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal nulla poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absoluta, obviamente, respecto a nuestra legislación imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no

encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7º del Código Penal." ⁸⁴

La punibilidad la podemos definir como la imposición de una pena como resultado de la realización de una conducta cuya facultad es única y exclusiva del Estado, de tal suerte que los particulares no podrán bajo ningún pretexto imponer pena alguna, así el artículo 366 referente a la privación ilegal de la libertad de secuestro establecen dos modalidades, la primera de ellas serán de 10 a 40 años de prisión y de 100 a 40 días multa pero además existen agravantes en el delito de secuestro, de tal suerte que la pena se incrementara de 15 a 40 años de prisión y de 500 a 750 días de multa.

Para el caso de existir una liberación espontánea el legislador a permitido un atenuante en la pena del delito de tal suerte que la sanción será de 1 a 4 años y de 50 a 150 días de multa o bien según sea el caso de 3 a 10 años de prisión y de 250 a 500 días multa, siendo la diferencia que la liberación espontánea del secuestrado se de antes de los 3 días de la privación de la libertad o posterior a estos y siempre y cuando no se obtenga ninguno de los propósitos por los que se cometió el secuestro.

Por lo que respecta el elemento negativo de la punibilidad encontramos a la ausencia de la

⁸⁴ , PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Op. Cit., Pág. 59.

punibilidad y esta es definida por Fernando Castellanos en los siguientes términos:

"Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena"⁸⁵

En la ausencia de la punibilidad pese a la ausencia de delito no existe pena para el infractor así son pocos, así como ejemplo podemos citar el incumplimiento de parientes y allegados y tal vez el ejemplo mas palpable nos es proporcionado por el artículo 55 de nuestro Código Penal que señala:

"Artículo 55. Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivado su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos."

Atento a lo anterior puede darse lo supuesto en que el secuestrador haya sufrido consecuencias graves en su persona que se haría innecesaria la pena como a un ejemplo pudiera ser que en el rescate quedase en estado vegetativo o bien al habersele desarrollado una

⁸⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. Pág. 278

enfermedad progresiva o mortal en su etapa terminal no sería difícil que fuere exhibido de la pena.

CAPITULO CUARTO

EL DELITO DE SECUESTRO EN NUESTRO PAÍS

4.1.-FACTORES ENDOGENOS Y EXÓGENOS EN LA COMISIÓN DE DELITOS

En el presente apartado hemos querido hacer referencia a aquellos factores que llevan al individuo a la comisión de los delitos, los cuales variaran en su influencia dependiendo de cada individuo así hemos dividido a estos en dos grupos, los endógenos que son aquellos que el individuo quiere en forma personal y única a diferencia del resto de los demás y los factores exógenos que son todas aquellos elementos que rodean al individuo en su vida cotidiana y que desde luego son ajenos a su voluntad, así las cosas respecto de los factores internos encontramos los trastornos mentales y al referirse a ellos Raúl Carrancá y Trujillo señala:

"Las debilidades mentales o defectos mentales o cerebrales son lo que predispone o hace proclive a la criminalidad hereditaria. Por cierto peligrosa como la que más entre todas".⁸⁶

Los factores endógenos comúnmente son cuestiones hereditarias que hacen que el hombre tenga influencias hacia la comisión de determinados delitos, así un ejemplo claro lo encontramos en aquellos delincuentes

⁸⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Op. Cit. Pág. 87-89

que tienen un deseo sexual desmedido y que comúnmente tienden a ser violadores, otro ejemplo lo es sin lugar a dudas aquellos enfermos que gozan ocasionando dolor a las personas, golpeándolas o mutilándolas, cabe señalar que en el caso del delito de secuestro difícilmente puede hablarse de la existencia de un factor endógeno sino mas bien de factores exógenos, que buscan siempre la obtención de un lucro o la obtención de la realización de una conducta o un acto por un tercero, sin embargo la privación de la libertad con el objeto de causar un daño si pudiera configurarse como resultado de un factor exógeno pues en este caso solo se busca el causar el daño.

Dentro de los factores exógenos existen diversos y muy variados por lo que solo nos referiremos a los que hemos considerado de mayor importancia en principio podemos mencionar a la familia pues en esta es donde el delincuente adquiere los primeros valores que forjaran su comportamiento a futuro, de tal suerte que entre mayor estabilidad exista en una familia las tendencias a delinquir por parte de los hijos serán menores, no queremos señalar que en las familias estables no existe la posibilidad de que un hijo pueda cometer delitos y que necesariamente todas las familias que no tienen o no cuentan con una estabilidad sean necesariamente generadoras de delincuentes, sin embargo ellos si inducen a la comisión de delitos así lo refiere el autor Miguel de la Garza al señalar:

"En la mayor parte de las familias existen el padre y la madre; sin embargo, la figura paterna es muy inestable. El 45% no se encuentra en el hogar, y el 6% lo abandona ocasionalmente.

Las causas del abandono paterno influyen en la desestabilización psicológica y social de los menores.

Un 87% de las madres permanecen en casa. Esto es muy importante dado que debido a la figura débil o ausente del padre, la mujer suplirá muchas de las necesidades efectivas y económicas de la familia.

La mujer tiende a transferir el peso de su emotividad sobre sus hijos (experiencia negativa para el niño), y propicia una diferente y especial formación de valores (amor, fidelidad y responsabilidad, entre otros).

La estructura familiar débil (por ausencia de uno de los padres o ambos), produce la insatisfacción de las necesidades afectivas y de seguridad, e influye sentimientos de soledad y vacío emocional."⁸⁷

Queremos señalar que no necesariamente solo el ausentismo de los padres conlleva a una influencia en la comisión de los delitos, ya que desafortunadamente hemos visto cambios profundos y trascendentales en nuestra sociedad en la que a desaparecido una frase común que llenaba a la población "soy pobre pero

⁸⁷ , DE LA GARZA, Miguel "La Cultura del Menor Infractor" , Editorial Trillas, 1ª Edición,. México, 1997 Págs. 17,18,19,21,33.

honrado", y hoy parece que solo los tontos son los que pudiendo hacerse de algo en forma ilícita no lo hacen, así se ha llegado incluso a grados en los que todos los miembros de una familia se dedican a delinquir como si se tratase de un trabajo, de tal suerte que no solo el ausentismo de los progenitores influye en la comisión de los delitos sino incluso y tal vez peor la influencia nociva de estos, así por ejemplo podemos señalar el caso del afamado secuestrador Daniel Arizmendi alias el mochaorejas en cuya banda aparecían diversos miembros de su familia, o que decir de las mafias narcotraficantes que también hacen de ese delito el negocio familiar y al referirse a ello el autor Miguel Ángel Soto Lamadrid señala:

"Mediante mecanismos más directos un familiar, que forma parte de una cultura criminal, puede inducir al hijo a la delincuencia, estimulando directamente en él un comportamiento antisocial. Es el caso, por ejemplo de la madre prostituta que induce a la hija a la prostitución o del hermano mayor ladrón que obliga a cometer robos al hermano menor. Es necesario recordar, además que la criminalidad al interno de la familia es índice de pertenencia a grupos sociales de baja condición socioeconómica y de residencia en áreas criminógenas, condiciones éstas que facilitan ulteriormente la delincuencia."⁸⁸

⁸⁸ SOTO LAMADRID, Miguel Ángel, "Delincuencia Juvenil", , Editorial Cárdenas Editor, 1ª. Edición, México, 1999, Págs. 40-41

Como diverso factor endógeno que ha influido considerablemente en la transformación social y desde luego en el comportamiento de los individuos lo es sin lugar a dudas la drogadicción, de tal suerte que las personas que se ven envueltas por este terrible mal tienden a alejarse de sus familias consumiendo cada vez mayores dosis que desde luego al no poder sufragar por sus propios recursos tienden a delinquir para la obtención y satisfacción de la droga y al referirse a esta situación el autor Miguel Ángel Soto Lamadrid señala:

"Vista la relatividad del problema de la criminalidad constituida por el uso, adquisición y posesión de droga, es necesario examinar el problema de los crímenes cometidos para procurarse la droga y bajo el impulso de la misma.

Más graves son las consecuencias del uso del LSD. Bajo el influjo de este fármaco, en realidad pueden verificarse actos antisociales y delictuosos a veces muy graves, debido a los estados de angustia, al terror suscitado por las alucinaciones, al estado crepuscular, a la confusión onírica, a las ideas delirantes verdaderas y propias.

En la fase del viaje psicodélico, como afirma Franchini, todo es posible; fugas, lesiones o muertes accidentales, accidentes viales, caídas desde lo alto, intentos de suicidio, suicidios, injurias y lesiones personales voluntarias, delitos sexuales, homicidios."⁸⁹

⁸⁹ *Ibidem* Pág. 192 a 194,

Es así que un individuo que es adicto a cualquier tipo de droga buscara satisfacer sus necesidades al costo que sea, de tal suerte que el cometer delitos como el secuestro resultan altamente remunerativo para sus fines, por lo que consideramos también es un factor de influencia en la comisión del delito.

La sociedad constituye también un diverso factor de influencia en la comisión de los delitos, así esta marca canones y directrices que habrán de seguir sus miembros, para que se les pueda considerar socialmente aceptados, de tal suerte cuando el individuo no cuenta con una preparación escolar, o un trabajo suficientemente remunerado no podrá acceder a la satisfacción de numerosos bienes a los cuales se les da gran trascendencia en la vida social de la persona sin embargo la propia sociedad impone.

Así quien no cuenta con determinados bienes no es aceptado socialmente y ante la imposibilidad de satisfacerlos por la falta de preparación la comisión de delitos es una alternativa para poderse allegar de ellos y desde luego ser reconocido por la sociedad.

Como señalamos anteriormente es evidente que al no contar con una preparación la persona no podrá acceder a trabajos importantes que le representen una remuneración para satisfacer sus necesidades lo cual conlleva a la frustración y desde luego a la comisión de ilícitos al no poder satisfacer sus necesidades de forma

honesto, y en este sentido el autor Raúl Carranca Trujillo señala:

"Especialmente reveladora es la influencia de la instrucción en la criminalidad, es la observación de los cuadros estadísticos. De ella deducimos que la instrucción no es una panacea por la que se reformen las tendencias criminales y que la liquidación del analfabetismo no constituye de ningún modo la solución del problema de la delincuencia, como ingenuamente ha querido entenderlo un optimismo superficial. Las estadísticas revelan que la instrucción por sí sola no es signo de adaptación social del hombre, por la que se inhiba de sus tendencias criminales sino que con la instrucción debe ir parejamente, y verticalmente profundizar, la educación que es la que fortalece la voluntad del hombre, cimentándola en la moral. Cuando esa educación moral está en falta, la ilustración sola es la más perniciosa que benéfica.

En cambio, cuando la cultura y la ilustración son remate y base de la formación moral del hombre, la criminalidad disminuye. Tal se observa entre profesionistas cuya ética e ilustración viven conjuntamente. El por ciento de delitos realizados por éstos es bajísimo; y no así cuando la ética está divorciada del conocimiento técnico".⁹⁰

⁹⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Op. Cit. Pág.84-85

4.2.-CONSECUENCIAS ECONÓMICAS, PSICOLÓGICAS, FISIOLÓGICAS Y SOCIALES EN EL DELITO DE SECUESTRO

La comisión de delitos de secuestro indudablemente trae consigo diversas consecuencias, de tal suerte hemos querido analizar a estas desde el aspecto de sujeto activo y pasivo del delito, así pasaremos a exponerlas:

Consecuencias Económicas.- En esta primera consecuencia se da en el delito de secuestro mediante el pago del rescate exigido por el captor, así el secuestrador determinara una cantidad que habrán de pagarle para que este devuelva la libertad del secuestrado, lo cual comúnmente se lleva acabo bajo la amenaza de matar al secuestrado o de causarle algún daño.

Esta primera consecuencia del orden económico altera considerablemente no solo al secuestrado sino incluso a su familia que en ocasiones tiene que recurrir a prestamos o la venta de propiedades para pagar el monto del rescate y en este sentido pueden incluso llevar a la ruina a esa familia quienes tendrán que enfrentar el pago de lo adeudado, de lo que debían y de lo indispensable para satisfacer sus necesidades.

Cabe señalar que en muchas ocasiones el pago de rescate por concepto de secuestro a llevado a familias a la banca rota, a mas de que durante el tiempo que dura

el secuestro se ven afectadas por la falta de ingresos que procura a la familia el secuestrado.

Consecuencias psicológicas.- Estas consecuencias afectan no solo al secuestrado sino incluso a los familiares de estos, así respecto del primero el primer sentimiento que encontramos lo es el de una angustia total al considerar que sus captores lo van a matar al mismo tiempo es común que el secuestrador realice en el secuestrado actos de intimidación que producen un temor mayor de ser asesinado y estos se complican aún mas cuando se utilizan practicas de mutilación para intimidar aún mas o tratos excesivamente crueles.

Por su parte los familiares del secuestrado también sufren consecuencias psicológicas y emocionales así en principio enfrentan la problemática de el secuestro lo que trae consigo la angustia de que los secuestradores puedan matar a su familiar o a un ser querido, por si lo anterior fuera poco se encuentran ante la problemática de conseguir el dinero para lo cual recurrirán a parientes y amigos buscando dar al cumplimiento de las exigencias de los secuestradores, así en esta etapa se crea un gran peso de conciencia pues pareciera que si los familiares del secuestrado no reúnen la cantidad solicitada para liberar al secuestrado lo están sentenciando a una pena de muerte situación difícil para aquellas personas que no alcanzan a reunir la cantidad que les es pedida.

La familia que atraviesa por una situación de secuestro perjudica en principio al grupo primario constituido por el cónyuge y los hijos y posteriormente por los demás parientes consanguíneos y amigos cercanos, creándose en ellos una psicosis de también ser secuestrados y sufrir las consecuencias de este ilícito.

Consecuencias Fisiológicas.- Es común que en el secuestro la alimentación que se da al secuestrado es mínima, por lo que la mayoría de las víctimas presentan cuadros de deshidratación, y que decir de aquellos secuestradores que mutilan a su víctima para presionar a la familia, lo cual constituye una lesión permanente y que a la larga acarreará también trastornos psicológicos pues ello es una respuesta en el hombre al perder cualquier miembro de su cuerpo pues es común que se les mutilen orejas, manos e incluso hasta la lengua, lo cual impedirá a futuro que el secuestrado pueda desenvolverse a igual forma que lo venía haciendo antes del secuestro.

Consecuencias Sociales.- En principio podemos establecer que la sociedad en general tiene un sentimiento de inseguridad, al saberse que podrá ser presa de un secuestro en cualquier momento pero eso no es todo ya que al proliferar estas conductas se crea un ánimo de impunidad pues en realidad son pocos los casos en los que los secuestradores son castigados pues la inmensa mayoría de las veces obtienen sus objetivos pues ante el temor de ser asesinado el

secuestrado accede a sus peticiones sin dar aviso a la autoridad pues esta en realidad constituye un riesgo para la vida del secuestrado, ya que al detectarse la presencia policíaca los captores deciden asesinar al secuestrado con el objeto de que no sean identificados y perseguidos.

4.3.-LA PERSECUCIÓN DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN DE PARIENTES EN SU COMISIÓN

En la actualidad el delito de secuestro es un delito de naturaleza local, es decir que cada Estado de la República lo regula en su Código Penal con el tratamiento que el Legislador local crea conveniente, así como pudimos percatarnos en el inciso anterior el delito de secuestro se regula en los términos apuntados y por lo mismo será competente para conocer de este ilícito el ministerio Público del Distrito Federal y los jueces de lo penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En el delito de secuestro cuando alguien es objeto de el los parientes mas cercanos son los primeros en enterarse y ante el temor de que su familiar pueda ser asesinado es que en muchas ocasiones no se da parte a la policía por lo que no se tiene una cifra confiable respecto con el número de ilícitos de esa naturaleza que se cometen en el Distrito Federa por lo que consideramos que su comisión es sumamente mayor a la proporcionada por las estadísticas de la Procuraduría Capitalina.

Ahora bien una vez que se comete el delito y si los parientes de la víctima dan parte a la autoridad deberán presentar su denuncia ante el Agente del Ministerio Público especializado quien tratara de auxiliar a los denunciantes en todo lo posible implementando para ello los operativos que juzguen convenientes según el caso.

De resultar el operativo exitoso y detenerse a los secuestradores estos serán consignados ante un juez penal, en donde se seguirá el procedimiento penal respectivo.

“El procedimiento Penal iniciara con el auto de radicación, que es la resolución que emite el órgano judicial por el que las partes quedan sujetas a su jurisdicción, el cual produce los siguientes efectos:

a) Previene la competencia a favor del juzgado ante el cual se promueve la acción procesal, con base en el criterio competencial de la prevención. Así, el órgano judicial ante el que se promueva será el competente. Con fundamento en este criterio de prevención, las partes quedarán vinculadas a ese órgano específico.

b) Da inicio a la actividad judicial, pues se trata del primer acto del tribunal tendiente a la resolución del litigio que se le plantea. Ante la posibilidad de hecho de que el tribunal no resuelva sobre la radicación (guarde silencio), el acusador puede recurrir en queja ante el superior (art. 286 bis CPPDF y 142 CFPP).

c) Implica el reconocimiento de la calidad de parte al Ministerio Público.

d) Impide la prosecución de un proceso por la llamada *actio columniae*, hasta que el proceso concluya."⁹¹

Una vez radicado el asunto se procede a la declaración preparatoria, la cual consiste en el acto por el cual el juzgador da a conocer al procesado las razones por las que esta sujeto a proceso para que acto seguido se tome la declaración de este y lleve acabo así los actos encaminados a su defensa y en este sentido el autor Guillermo Colín Sánchez señala:

"La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas."⁹²

Una vez vencido el termino Constitucional de setenta y dos horas se dictara el auto de formal prisión que es la resolución del juzgador que determina la situación jurídica del procesado respecto de la comprobación de los elementos del cuerpo de delito y la

⁹¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, 2ª. Edición, México, 1999.

⁹² COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Op. Cit. Pág. 246

presunta responsabilidad, con el cual se ordena poner a la vista de las partes el proceso para que estas dentro del termino de quince días a la notificación del auto ofrezca las pruebas que estimen pertinentes las cuales deberán desahogarse en los quince días posteriores al vencimiento del termino concedido para su ofrecimiento.

Una vez que se han desahogado las pruebas el juez ordenara cerrar la instrucción y se procederá a dar el termino de cinco días para que las partes formulen sus conclusiones en termino del artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dispone:

"Artículo 315. Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinente, en un plazo

de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y cuestiones de derecho que ellos surjan, citará las leyes ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas."

Emitidas las conclusiones tendrá verificativo la audiencia de listas en donde el juzgador declarara cerrada la instrucción y se procederá a dictar sentencia con lo cual se tendrá por terminada la primera instancia.

Cabe señalar que no es raro saber que los secuestradores en muchas ocasiones son auxiliados por miembros de la familia del secuestrado, así podemos establecer que en un gran número de secuestros son los familiares o amigos cercanos quienes proporcionan diversos datos para facilitar el secuestro como los horarios y rutas o rutinas que realiza la persona víctima del delito, cabe señalar que son principalmente amigos y familiares quienes enterados de las posibilidades económicas de la familia del secuestrado proporcionan datos a los secuestradores para que estos puedan

consumar el delito del secuestro situación que nos parece atroz tomando en consideración el hecho de que se presupone existen lazos de afecto o de subordinación entre las personas, de tal suerte que violando esta confianza se actúa ilícitamente por lo que creemos debe sancionarse con todo el rigor de la ley a quienes abusando de esa confianza pretenden obtener un lucro mediante el delito de secuestro.

Cabe señalar que no siempre los familiares se prestan a ayudar en este ilícito, sin embargo cuando sea ese el caso debe incrementarse a nuestro juicio la penalidad.

4.4.-COMENTARIOS AL DELITO DE SECUESTRO CONTENIDO EN EL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El delito de secuestro estaba contenido en el Código Penal para el Distrito Federal decretado el 2 de enero de 1931, en el Libro Segundo, Título Vigésimoprimeros denominado Privación ilegal de la libertad y de otras garantías, específicamente en los artículos 364 y 366, los cuales lo contemplaban de la siguiente manera:

"Artículo 364.-Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad.

"ARTICULO 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.-De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; y

II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será

hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delitos."

Sin embargo dicho ordenamiento legal fue abrogado por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que ahora sigue contemplando al delito de referencia en su Libro Segundo, Parte Especial, Título Cuarto denominado Delitos contra la libertad personal, Capítulo III nombrado Secuestro, específicamente en el artículo 163, el cual nos permitimos transcribir:

"Artículo 163.- Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa."

De lo anterior podemos señalar que de acuerdo al Código Penal abrogado este delito estaba contemplado en el artículo 366 y que actualmente en el Nuevo Código Penal se encuentra en el artículo 163, que este delito ya no requiere de un tipo básico y que con las reformas sólo se suprimieron los incisos y la descripción, además de que se aumento la multa de quinientos a mil días.

También es importante señalar que anteriormente a la entrada en vigor del Nuevo Código Penal el delito de privación ilegal de la libertad y de otras garantías estaba contenido en un solo capítulo y que con las

reformas pasa a denominarse Delitos contra la libertad personal, creándose seis capítulos que lo contienen, pero que de acuerdo a nuestro tema de estudio solo analizaremos el capítulo I y III.

Resulta significativo mencionar que el artículo 364 pasa a ser el artículo 160, donde se reduce sólo el término de 5 días a 24 horas, se cambia el tercer párrafo a otro lugar y se agrega el secuestro express. El cuarto párrafo de este artículo suprime el número de años de la víctima de 16 y ahora habla de menor de edad y en el quinto párrafo se tipifica el secuestro express.

El artículo 366 fracción II pasa al 164 y suprime al anterior. El inciso a) de esta fracción, cambia respecto del lugar de comisión del delito, pues antes hablaba de que se realizara en un camino público o lugar desprotegido o solitario y ahora de que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo; las demás fracciones siguen igual a excepción de la V ya que antes hablaba de que la víctima fuera menor de 16 años y actualmente establece que sea menor de edad.

En el último párrafo de este artículo que hace referencia a las atenuantes del delito se reduce el tiempo de 3 días a 24 horas y aumenta la pena, anteriormente iba de 1 a 4 años de prisión y ahora será de una quinta parte.

El último párrafo del artículo 366 fracción II, actualmente viene a ser el artículo 165, dicha fracción no establecía la pena mínima, ahora esta se establece y es de 20 años a 50 años.

El artículo 166 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal viene a ser una innovación ya que se tipifica como delito la conducta realizada por cualquier persona que tenga la finalidad de trasladar fuera del territorio del Distrito Federal, a un menor de edad o a quién por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistirla, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.

Otra innovación es el artículo 167 ya que sanciona la simulación del secuestro, esto debido a que se han presentado muchos auto secuestros, sobre todo con gente de gran capacidad económica.

En conclusión podemos decir que se reducen los términos de la privación de 5 y 3 días a 24 horas, se habla ya de la víctima como menor de edad y se suprime el término menor de 16, se tipifica el secuestro express y el secuestro pasa a ser un tipo básico en el cual se suprimen los incisos que el artículo anterior contenía quedando igual la pena privativa de libertad de dicho ilícito, además de que se aumenta la pena contenida en el último párrafo del artículo 164 y se establece la pena mínima en el 165. Creándose dos nuevas figuras en los artículos 166 y 167.

4.4.-PROPUESTAS DE REFORMA

Después de haber analizado al delito de secuestro en cuanto a los elementos que lo integran así como de los factores que inducen a cometerlo y desde luego las consecuencias que conllevan a este delito, es que nos atrevemos a exponer las siguientes propuestas que sin ánimo de pretender sean la panacea en este delito creemos pudieran ser importantes en su regulación jurídica en las siguientes propuestas.

1.-La privación de la libertad de una persona realizada por otra debe de castigarse sin importar el tiempo que dure, toda vez que con esto se podía configurar incluso el denominado secuestro express.

2.-La penalidad del secuestro a nuestro juicio debiere establecerse como la contenida en el Código Penal Federal, es decir aumentar la mínima de 10 a 15 años de prisión en el artículo 163, y de 15 a 20 en el artículo 164, empleándose así todo el rigor de la ley para aquellas personas que en forma por demás violenta realizan los secuestros sin misericordia alguna haciendo de ellos un gran negocio.

3.-Debe de regularse como agravante del delito el hecho de que el sujeto activo sea pariente, amigo, subordinado de la víctima.

4.-La multa deberá incrementarse de mil a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.-Destinar mayores recursos a todas las instituciones que combaten el delito de secuestro de tal suerte que puedan contar con una infraestructura material, es decir tecnología de punta que permita a las autoridades realizar su labor con la mayor diligencia posible utilizando los mejores adelantos técnicos.

No debemos olvidar que al ser el secuestro un delito de alta rentabilidad los secuestradores en muchas ocasiones cuentan con grandes recursos técnicos que faciliten la comisión del delito y por lo mismo para poder contrarrestar su acción es que la autoridad debe contar con los medios para poder hacer frente a esta situación.

6.-Impartir las Instituciones encargadas de la procuración de justicia cursos a sus Agentes del Ministerio Público para lograr en ellos una verdadera vocación de servicio y capacitación para que estén bien preparados y cumplan verdaderamente con sus atribuciones y facultades.

7.-Deben crearse grupos especiales de policía en todas y cada una de las Procuradurías de Justicia de los Estados, que se dediquen única y exclusivamente a combatir este delito, realizando una verdadera investigación y con ello la captura de los delincuentes

para lograr abatirlo. Además de capacitarlos continuamente y dotarlos de equipo suficiente para hacerle frente a los secuestradores que tanto daño hacen a la sociedad y al país.

8.-Debido al gran perjuicio psicológico que sufre la víctima en su persona y al detrimento de su patrimonio, asegurar por la autoridad competente durante la averiguación o el proceso los bienes que han adquirido los secuestradores con la realización de este ilícito y que podrían ser materia del decomiso, para que en su momento salgan a remate y con el producto obtenido por los mismos se logre resarcir el patrimonio de la víctima y su estado emocional, logrando con ello la reparación del daño.

Atento a lo anterior consideramos que el delito de secuestro debiera contemplar también como sanción el decomiso, tal como se regula en el Código Penal Federal para el delito de narcotráfico, pudiendo quedar regulado en los siguientes términos.

"Artículo 163.- Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de mil a dos mil días de multa.

Además de las penas señaladas con anterioridad tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para

cometer este delito, así como de objetos y productos de este delito, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto por los artículos 53,54 y 55. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto en apoyo a la procuración de justicia.

Respecto de este artículo únicamente agregar dos fracciones a las ya existentes, como las establecidas en el Código Penal Federal, siendo lo siguiente:

"Artículo 164.- Se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.-Que se realice por algún familiar de la víctima sin importar el grado de parentesco, amigo, subordinado o persona de su confianza.

II.- Que se cause alguna lesión a la víctima del secuestro de las previstas en el artículo 130 fracciones IV, V, VI y VII de este Código..

CONCLUSIONES

PRIMERA.-El delito de secuestro se ha presentado desde los orígenes de la sociedad humana, sin embargo este se ha incrementado considerablemente en nuestros días.

SEGUNDA.-El delito de secuestro a sido regulado en diversos ordenamientos jurídicos mundiales lo que desde luego representa la actualidad de este a nivel mundial.

TERCERA.-El delito de secuestro en la actualidad se ha convertido en una amenaza individual y colectiva, que afecta el aspecto emocional, económico y hasta la tranquilidad familiar.

CUARTA.-La pobreza, el desempleo, la falta de educación, oportunidades, etcétera, en la que se encuentra gran parte de la sociedad, han sido algunos de los factores que han influido en la comisión de este delito.

QUINTA.-Este delito es cometido por gente que no respeta el sistema legal de la sociedad en la que vive y se desenvuelve, a quienes les importa muy poco la vida de los demás llegando inclusive a terminar con la vida de su víctima.

SEXTA.-Este hecho delictivo tiende a incrementarse por la impunidad con la que se comete y la falta de interés e incapacidad de las autoridades para abatirlo.

SEPTIMA.-El delito de secuestro a sido uno de los delitos junto con el narcotráfico que mas aquejan a nuestra sociedad, debido principalmente a las grandes sumas de dinero que se obtienen con ellos y a la impunidad con la que se cometen, además de ser de los de mayor impacto y daño social.

OCTAVA.-El delito de secuestro acarrea consecuencias físicas, económicas, psicológicas, fisiológicas y sociales no solo para la victima del delito sino incluso respecto de sus parientes, amigos cercanos y la población al crearse un estado de psicosis por saber que en cualquier momento podrán ser secuestrados.

NOVENA.-Es común que en el delito de secuestro intervengan amigos, subordinados e incluso parientes por lo que debe de incrementarse la penalidad para esas personas que defraudando la confianza que depositamos en ellos participan en la comisión de este ilícito.

DECIMA.-Debe borrarse de la privación de libertad los plazos señalados para la configuración del delito de tal suerte que sin importar el tiempo en el que una persona se haya privado de su libertad sea sancionada esta conducta.

DECIMA PRIMERA.-Debe incrementarse la pena mínima para desalentar la comisión de este delito y aumentarse la multa, ya que por sus consecuencias constituye uno de los delitos mas graves en nuestra legislación.

DECIMO SEGUNDA.-Atacando al secuestro por sus implicaciones y por ser una fuente inacabable de recursos para los delincuentes, es atacar la base de la inseguridad y corrupción.

DECIMO TERCERA.-Debe de dotarse a la autoridad de una infraestructura material y humana que permita una mas rápida respuesta en contra de la comisión del delito de secuestro.

DÉCIMO CUARTA.-No debe permitirse la impunidad del delito de secuestro pues esta genera la comisión de delitos de esta naturaleza por lo que la autoridad debe estar capacitada para poder juzgar y sentenciar a quienes cometen este ilícito .

PROPUESTA

Después de haber analizado al delito de secuestro en cuanto a los elementos que lo integran así como de los factores que inducen a cometerlo y desde luego las consecuencias que conllevan a este delito, nos atrevemos a exponer las siguientes propuestas que creemos pudieran ser importantes en su regulación jurídica.

1.-La privación de la libertad de una persona realizada por otra debe de castigarse sin importar el tiempo que dure, toda vez que con esto se podía configurar incluso el denominado secuestro express.

2.-La penalidad del secuestro a nuestro juicio debiere aumentarse en la misma forma que la establecida en el Código Penal Federal.

3.-Debe de regularse como agravante del delito el hecho de que el sujeto activo sea pariente, amigo, o subordinado de la víctima.

5.-Destinar mayores recursos a todas las Procuradurías de Justicia de la Entidades Federativas para combatir con mayor eficacia este delito. Además de incluir la capacitación constante y continua a su personal (Agentes del Ministerio Público y policía judicial), para lograr una verdadera vocación de servicio.

7.-Crear grupos especiales de policía en todas las Procuradurías de Justicia de los Estados para que cuando tengan conocimiento de este ilícito puedan actuar de manera pronta y eficaz para rescatar a la víctima con los menores riesgos posibles.

8.-Asegurar los bienes que han adquirido los secuestradores con la realización de este ilícito y que podrían ser materia del decomiso.

Por lo anterior consideramos que el delito de secuestro debiera contemplar también como sanción el decomiso, tal como se regula en el Código Penal Federal para el delito de narcotráfico, pudiendo quedar regulado en los siguientes términos.

"Artículo 163.- Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de mil a dos mil días de multa.

Además de las penas señaladas con anterioridad tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer este delito, así como de objetos y productos de este delito, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto por los artículos 53,54 y 55. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente, o lo solicitará en

el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto en apoyo a la procuración de justicia.

Respecto de este artículo únicamente agregar dos fracciones a las ya existentes, como las establecidas en el Código Penal Federal, siendo lo siguiente:

“Artículo 164.- Se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.-Que se realice por algún familiar de la víctima sin importar el grado de parentesco, amigo, subordinado o persona de su confianza.

II.- Que se cause alguna lesión a la víctima del secuestro de las previstas en el artículo 130 fracciones IV, V, VI y VII de este Código..

BIBLIOGRAFÍA

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Introducción al Derecho Penal. Segunda Edición, Editorial Temis S.A., Colombia, 1994.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Décimo novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Primera Edición, Editorial Bus, Barcelona España, 1998.

DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito. Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1997.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

DE LA GARZA, Miguel. La Cultura del Menor Infractor. Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1997.

DELGADO MOYA, Rubén. Antología Jurídica Mexicana. Primera Edición, Editorial Industrial Graficas Unidas S. C. de R. S., México, 1993.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. Quinta Edición, Editorial Esfinge, S. A., México, 1994.

GALVAN GÓNZALEZ, Francisco. El Secuestro. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. La ley y el delito. Tercera Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1990.

JIMÉNEZ ORNELAS, Rene A. E ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. El Secuestro. Problemas sociales y jurídicos. Primera Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Segunda Reimpresión, Editorial Trillas, México, 2001.

MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Editorial Reus, Madrid España, 1975.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General). Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

REINHART MAURACH, Heinz Zipf. Derecho Penal (Parte general). Tomo I, Séptima Edición, Editorial Aitrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1994.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1999.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Segunda Edición, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1985, Tomo I.

SOTO LAMADRID, Miguel Ángel. Delincuencia Juvenil. Primera Edición, Editorial Cárdenas Editor, México, 1999.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. (Parte General). Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

www.elsecuestrofreeervers.com.

LEYES Y CÓDIGOS.

Código Penal Colombiano. Diario Oficial 44097, 24 de julio del 2000, Santa fe de Bogota, Colombia.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.

Código Penal Federal. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.

Código Penal de la República de Venezuela. Jiménez de Asúa Luis, Códigos Penales Iberoamericanos, Editorial Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 1970.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA, México, 2003.

Ley 10/95 de 23 de noviembre, expedida por el Rey de España Juan Carlos I. Valle Muñoz José Manuel, Código Penal y leyes penales especiales, Editorial Aranzadi, Pamplona España, 1996.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. (Parte General). Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

www.elsecuestrofreeservers.com.

LEYES Y CÓDIGOS.

Código Penal Colombiano. Diario Oficial 44097, 24 de julio del 2000, Santa fe de Bogota, Colombia.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.

Código Penal Federal. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.

Código Penal de la República de Venezuela. Jiménez de Asúa Luis, Códigos Penales Iberoamericanos, Editorial Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 1970.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA, México, 2003.

Ley 10/95 de 23 de noviembre, expedida por el Rey de España Juan Carlos I. Valle Muñoz José Manuel, Código Penal y leyes penales especiales, Editorial Aranzadi, Pamplona España, 1996.

Ley número 11.221, Código Penal Argentino. Vigésimo Quinta Edición, Editorial Claridad, Buenos Aires Argentina, 1994.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2003.

DICCIONARIOS

Diccionario Enciclopédico Academia. Editorial Fernández, México, 2000.

Diccionario Jurídico Mexicano. Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Diccionario de la Lengua Española. Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe, España, 1991.

Enciclopedia Jurídica Omeba.. Primera Edición, Editorial Diskill, Buenos Aires, Argentina, 1987.